

Recomendación 17/2018

Guadalajara, Jalisco, 2 abril de 2018

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención a víctimas del delito de desaparición de persona.

Queja 1251/2017/III

Maestro Raúl Sánchez Jiménez
Fiscal general del estado de Jalisco

Síntesis

El 4 de abril de 2017 compareció la (quejosa) para reclamar la falta de cumplimiento de las propuestas de conciliación dirigidas por esta Comisión el 19 de marzo de 2014 al entonces fiscal general del estado, maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, dentro de los expedientes de queja 6159/13/III y su acumulado 6160/2013/III, la cual había sido aceptada por dicha autoridad.

La causa que dio origen a la queja fue que el 24 de mayo de 2013, su hijo agraviado (cuyos datos se omiten para salvaguardar su identidad) desapareció junto con dos personas en Lagos de Moreno, sin que se hubiesen investigado los hechos oportunamente y con la debida diligencia y profesionalismo, para determinar quién o quiénes fueron los presuntos responsables de dicho delito.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7°, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 1251/2017/III, presentada por la (quejosa) con motivo de la desaparición de su hijo agraviado (cuyos datos se omiten para salvaguardar su identidad), y las omisiones en la procuración de justicia por parte de los agentes del Ministerio Público y demás personal de la Fiscalía General del Estado (FGE) que participaron en la investigación.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 4 de abril de 2017 compareció la (quejosa) a esta Comisión para presentar queja a su favor y contra agentes del Ministerio Público Especializado de Lagos de Moreno y demás servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la averiguación previa 1361/2013, iniciada con motivo de la desaparición de su hijo agraviado (cuyo nombre se omite para salvaguardar sus derechos como víctima) ocurrida el 24 de mayo de 2013.

La persona peticionaria refirió que hasta la presentación de esta queja, la indagatoria no había sido resuelta y cuando se comunicaba para saber los avances, nada le informaban, sólo le preguntaban si tenía nuevos datos, por lo que considera que se violan sus derechos como víctima de un delito a recibir justicia pronta y expedita, así como el derecho a la verdad.

Agregó que el 19 de marzo de 2014, dentro de los expedientes de queja 6159/13/III y su acumulada 6160/2013/III, esta Comisión realizó diversas propuestas de conciliación al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, entonces fiscal general del estado, las que fueron aceptadas por dicha autoridad, pero los avances en la investigación y la resolución de la indagatoria no se habían concretado.

2. El 17 de abril de 2017 se admitió la inconformidad, con fundamento en el artículo 4º, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por la omisión en la investigación y determinación de la indagatoria 1361/2013, por parte del personal y titulares de la agencia del Ministerio Público que conocieron del caso.

3. El 4 de mayo de 2017 se ordenó realizar la investigación respecto de la falta de cumplimiento de las propuestas de conciliación realizadas por esta Comisión, por lo que se solicitó al jefe del área de Seguimiento de esta Comisión que remitiera un informe sobre el estado que guardaba el expediente sobre el cumplimiento de la propuesta en cuestión.

4. En la misma fecha, personal del área jurídica de esta Comisión estableció comunicación directa con la parte peticionaria para informarle de manera

amplia y detallada los derechos que le asistían como víctima, y proporcionarle orientación respecto a las acciones necesarias para su ejercicio; y que en caso de considerarlo pertinente podría presentar queja por escrito por los mismos hechos ante la Coordinación Jurídica y de Control Interno de la FGE.

5. El 17 de mayo de 2017 se requirió al director regional en la zona Altos Norte, de la FGE, lo siguiente:

I. Girara instrucciones al actual agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación previa [...], iniciada con motivo de los hechos, para que garantizara el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstuviera de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio o implicara el ejercicio indebido de su cargo, todo bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

II. Girara instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que con relación a la averiguación previa iniciativa, efectuara todas las diligencias necesarias para su debida integración. Una vez realizado lo anterior, procediera a desahogar cada acción y a resolver conforme a derecho en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia de la resolución respectiva.

III. Girara instrucciones al actual agente del Ministerio Público para que procediera a elaborar una relación de las medidas de atención a las víctimas y enviara un cronograma con la previsión de todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa o carpeta de investigación con motivo de los hechos narrados por la parte peticionaria.

IV. Instruyera al actual agente del Ministerio Público y procediera a dictar y garantizar la aplicación de medidas que resultaran procedentes de atención a las víctimas, considerando para tal efecto lo que dispone la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en las que se establece la obligación de dar a éstas información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

V. Enviara copia certificada de la averiguación previa [...].

6. El 25 de mayo de 2017 se solicitó a la directora del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Lagos de Moreno, que realizara las acciones necesarias, según sus atribuciones, para atender el posible problema psicológico que pudiera presentar la parte peticionaria con motivo de los hechos que originaron la queja.

7. El 29 de mayo de 2017 se solicitó al licenciado Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional de la FGE, lo siguiente:

a. Que proporcionara los nombres de los agentes del Ministerio Público adscritos a la agencia especializada en Lagos de Moreno a quienes había correspondido integrar la averiguación previa [...], y fuera el conducto para comunicarles un informe por escrito en el que consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputaban, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

b. Que especificaran si tomaron alguna medida de protección a favor de la víctima indirecta, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y en qué consistió la misma.

c. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considerara necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

8. El 25 de mayo se recibió el oficio YPP/1462/2017, firmado por el maestro Fernando Zambrano Paredes, coordinador de Seguimiento de esta Comisión, al que adjuntó copia de la propuesta de conciliación emitida por este organismo y dirigida al entonces fiscal general del estado, en la que se realizaron las siguientes propuestas:

Al fiscal General del Estado, maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco:

Primera. Que gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo, para realizar las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la averiguación previa [...], hasta su determinación, a fin de que se logre el esclarecimiento de los actos que se investigan, la localización de las personas desaparecidas; y el ejercicio de la acción penal y sanción a quienes resulten

probables responsables; y envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, las constancias de su cumplimiento.

Segunda. Para el cumplimiento de la petición anterior, se diseñe por el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa, una estrategia de investigación, tomando en cuenta a las víctimas u ofendidos, a fin de otorgarles el derecho de coadyuvar y solicitar el desahogo de diligencias y aportación de pruebas para la mejor integración de la indagatoria.

Tercera. Se instruya a quien corresponda, para que se otorgue a las víctimas y ofendidos la atención y tratamiento debido, la atención médica y psicológica y la orientación jurídica necesaria para el ejercicio de los derechos que les correspondan, de acuerdo a los preceptos citados en el cuerpo del presente documento.

[...]

En caso de que la autoridad a quien se dirigen las propuestas de conciliación, no acepte los términos de la misma, o no acredite su cumplimiento, esta institución continuará con el procedimiento ordinario de queja, mismo que puede concluir en una recomendación pública, y solicitar las sanciones legales a que haya lugar.

9. El 20 de junio de 2017 se recibió el oficio 597/2017, suscrito por el licenciado Flavio González López, director regional de la FGE en la zona Altos Norte, a través del cual manifestó la aceptación de las peticiones y medidas precautorias realizadas por esta Comisión, e informó que para atenderlas había instruido al licenciado Aldo Elías Castellanos. Para acreditar su dicho acompañó el acuse de recibido del oficio 596/2017, en la agencia única del Ministerio Público del sistema tradicional en Lagos de Moreno.

10. El 26 de junio de 2017 se recibió el oficio 518/2017, suscrito por el licenciado Aldo Elías Castellanos, titular de la agencia del Ministerio Público única del sistema tradicional de Lagos de Moreno, a través del cual remitió copias de todo lo actuado hasta ese momento dentro de la indagatoria [...], que se integraba en dicha agencia, y en cuanto a las peticiones realizadas por esta Comisión, refirió:

...me permito informarle que todo el personal adscrito a la FGE del Estado, al tomar posesión de su cargo rinden protesta de regirse bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; por lo que las instrucciones recibidas, a efecto de garantizar el cumplimiento de los protocolos aplicables en el

servicio público y la abstención de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido del cargo, deben ser cumplidas a cabalidad; además bajo el principio pro persona, se gestionará a favor del quejoso, de resultar procedente, los apoyos del fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral de víctimas del delito.

De las copias certificadas remitidas por el titular de la agencia del Ministerio Público encargado de la investigación sobresalen, además de las ya mencionadas en el cuerpo de este documento, las siguientes:

- a) Las declaraciones presentadas el 26 de mayo de 2013 por seis personas que estuvieron con las personas desaparecidas, y que se despidieron de ellos en un lugar determinado, de donde posteriormente se enteraron fue donde desaparecieron.
- b) Diversos oficios girados al comandante de la Policía Investigadora para la localización de las tres personas desaparecidas.
- c) El oficio 927/2013, del 27 de mayo de 2013, suscrito por la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del Ministerio Público, dirigido al maestro Salvador González de los Santos, en el que le solicitan que gire oficio de auxilio y colaboración a las fiscalías regionales y de la zona metropolitana de Guadalajara para la localización de las personas desaparecidas.
- d) Las fotografías y media filiación de las personas desaparecidas.
- e) Acuerdo para girar oficio a diversas compañías telefónicas para que informaran el registro de las llamadas telefónicas recibidas y salientes de los teléfonos que portaban las víctimas desde el 1 de mayo de 2013.
- f) Acuerdo del 27 de mayo de 2013, por el cual se solicita la atención psicológica de las víctimas secundarias del delito.
- g) Oficio girado el 4 de junio de 2013 al entonces secretario de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, para que proporcionara los nombres y fotografías de los agentes de seguridad pública de dicha población.

h) Acuerdo para solicitar a los agentes de la Policía Investigadora (PI) que entrevistaran a seis personas arraigadas con motivo de la indagatoria por la desaparición de siete personas.

i) La fe ministerial suscrita el 3 de septiembre de 2013 en el lugar de reunión, en donde fueron vistas por última vez las personas desaparecidas.

j) Acuerdo realizado el 3 de septiembre de 2013, y los oficios correspondientes, suscritos por el licenciado Juan Manuel Martínez González, agente del Ministerio Público, mediante el cual solicita a los titulares de las fiscalías del Distrito Federal y de las 31 entidades federativas del país, información y, en su caso, el inicio de las investigaciones correspondientes sobre la desaparición de las tres personas ofendidas, y las respuestas de dichas dependencias en sentido negativo.

k) Oficio de investigación rendido por el encargado de grupo de la PI, del 11 de septiembre de 2013, en relación con la entrevista realizada a diversas personas arraigadas con motivo de una investigación diversa, de las cuales se advierte que dos de los arraigados señalaron a tres personas, quienes al parecer trabajaban para un grupo delictivo.

l) Declaración ministerial, rendida el 11 de septiembre de 2013 por una persona, quien refirió que escuchó a sus compañeros mencionar que “levantaban” personas y se las llevaban a una casa ubicada en el camino a [...] y los [...] y sus pertenencias [...], y quienes estaban en la celda de arraigo mencionaron que dichas personas [...] eran las referidas por la peticionaria.

m) Declaración ministerial rendida el 11 de septiembre de 2013 por una persona que trabajaba vendiendo mariguana para un grupo delictivo, y escuchó que habían participado en el [...] de los desaparecidos.

n) Diligencia de fe ministerial e identificación realizada por las víctimas indirectas, del 20 de septiembre de 2013, respecto de diversas prendas

aseguradas en el interior de una finca ubicada en el camino a La Saucedá, en Lagos de Moreno.

o) Oficio IJCF/875/2013/12CE/MF/03, suscrito por el doctor Mario Rivas Souza, director del Servicio Médico Forense, a través del cual informó que no se encontró registro alguno en la base de datos de los cadáveres sin identificar, a partir del 24 de mayo de 2013, que coincidiera con los nombres de los aquí agraviados.

p) Declaración ministerial rendida el 11 de octubre de 2013 por una persona, quien refirió que desde mayo de 2013 trabajaba para un grupo delictivo, su jefe inmediato junto con otras personas habían [...] y [...] a los aquí agraviados.

q) Declaración ministerial rendida el 15 de octubre de 2013 por una persona, quien aseguró haber participado y presenciado los hechos ocurridos a los aquí agraviados, y demás personas que intervinieron en los mismos, así como en el aseguramiento y traslado de los vehículos que conducían.

r) Fe ministerial de la finca y un terreno ubicado por el camino a Comanja de Corona, donde se encontraron diversos indicios y objetos.

s) Declaración ministerial rendida el 15 de enero de 2014 por una persona, quien manifestó trabajar para un grupo delictivo, y quienes habían secuestrado a dos personas que eran [...], a quienes habían [...] y [...].

t) Declaración ministerial rendida por una persona el 17 de abril de 2014, quien refirió que uno de sus compañeros de cartel le comentó que en el mes de mayo de 2013, habían matado a unos [...] por ser [...], y habían [...].

u) Acuerdo suscrito por el licenciado Germán Orozco García, del 25 de abril de 2016, a través del cual solicita al encargado de la comandancia de la Policía Investigadora del Estado, en Lagos de Moreno, la búsqueda, localización y aseguramiento de los vehículos que tripulaban los ahora desaparecidos y la constancia de dicha solicitud.

v) Acuerdo suscrito el 29 de junio de 2016, por el licenciado Germán Orozco García, a través del cual reitera la solicitud señalada en el punto anterior, en virtud de que los agentes de la PIE no habían dado cumplimiento a la solicitud.

w) Acuerdo del 2 de mayo de 2017, suscrito por el licenciado Juan José Álvarez Cortés, a través del cual remite el oficio recordatorio de investigación a los agentes de la PIE.

11. El 8 de agosto de 2017, personal jurídico de esta Comisión suscribió constancia del incumplimiento del fiscal regional de la FGE, licenciado Fausto Mancilla Martínez, respecto de los requerimientos de informes realizados por esta Comisión, y de igual forma, el incumplimiento de las peticiones realizadas al agente del Ministerio Público que integraba la indagatoria, por lo que se realizaron gestiones telefónicas con el licenciado Flavio González López, director regional en la zona altos norte de la FGE, y con el abogado Juan Manuel Gómez Moreno, de la agencia única del Ministerio Público, del sistema tradicional de Lagos de Moreno para solicitar que fueran atendidas dichas solicitudes.

12. El 8 de septiembre de 2017, ante la omisión del fiscal regional y del titular de la agencia única del Ministerio Público del sistema tradicional en Lagos de Moreno, de rendir la información y peticiones realizadas por esta Comisión, se acordó requerir a ambos por segunda ocasión para que cumplieran con dichas peticiones, y de manera específica se solicitó a la primera autoridad mencionada que por su medio se requiriera a los agentes del Ministerio Público participantes en los hechos, para que rindieran la información solicitada y especificaran en qué consistió su participación en los actos que se investigaban. Para tal efecto, se les remitió nuevamente copia del acuerdo de radicación y de la inconformidad presentada por la parte peticionaria. Y se les apercibió que en caso de ser omisos, además de las sanciones que correspondieran, se tendrían por ciertos los hechos que se les atribuían.

13. El 20 de septiembre de 2017 se recibió el informe suscrito por el licenciado José Ricardo Quiroz Mundo, agente del Ministerio Público único, del sistema tradicional en Lagos de Moreno, a través del cual manifestó que remitía en vía de informe los acuerdos dictados por él, a partir de que se avocó

al conocimiento de la indagatoria el 18 de septiembre de 2017, y realizó diversos acuerdos del 18 y 19 de septiembre, mediante los cuales dio cumplimiento a las instrucciones giradas por el director regional, licenciado Flavio González López.

Según el contenido de dichos acuerdos, el licenciado Quiroz Mundo ordenó:

Agregar el oficio remitido por personal jurídico de esta Comisión; la actualización de los registros de las personas desaparecidas de acuerdo con la versión 3.1, que establece el llenado de datos, con el puño y letra de las víctimas secundarias, para lo cual ordenó la localización de los parientes de las tres personas desaparecidas que figuraban como víctimas directas, dentro de la indagatoria, y se les proporcionara la atención e información sobre los avances y el estado que guardaba la indagatoria. Girar nuevo oficio recordatorio al comandante de la PIE, para que informara sobre los avances que registraba la “reinvestigación”, y las diligencias necesarias para lograr la localización y presentación de Jorge Manuel Pizano Jiménez, alias El Grande o el XL, Eduardo Pizano Jiménez, alias El Loco, José de Jesús Pizano Jiménez, alias El Flaco, NN, alias El Melenas, NN alias El Negro, NN, Alias El Choche, NN alias El Chivo y la localización y aseguramiento del automotor BMW, blanco, modelo 2000, ya que desde el 2 de mayo de 2017, se había girado el oficio recordatorio sin que se obtuviera respuesta hasta esa fecha (19 de septiembre de 2017).

De igual manera, se ordenó girar oficio al licenciado Raúl Jiménez Sánchez, fiscal regional de la FGE, para que en auxilio y representación, se solicitara a las direcciones regionales de la FGE, y a las procuradurías y fiscalías del país, que informaran si contaban con registros en averiguaciones previas, carpetas de investigación y actas ministeriales, sobre el aseguramiento del automotor en el que circulaban dos de las víctimas de desaparición.

En relación con el cumplimiento del Protocolo de Atención en Caso de Desaparición de Personas para el Estado de Jalisco, refirió que aun cuando los hechos que se investigaban ocurrieron previo a la emisión de dicha herramienta, se habían cumplido con los requisitos que prevé, entre ellos el registro en la base de datos del Centro Nacional de Planeación, Análisis e información para el Combate a la Delincuencia (Cenapi).

14. El 22 de septiembre de 2017 se recibió el oficio 857/2017, suscrito por el licenciado Flavio González López, director regional en la zona Altos Norte de la FGE, a través del cual informó que los agentes del Ministerio Público participantes en los hechos fueron: María Elizabeth Arias Valles, José Efraín Plascencia Tejeda, Betzabeth Josefina Ortiz Villaseñor, Juan Manuel Martínez González, Álvaro Oregel Amador, Germán Orozco García y Aldo Elías Castellanos, quienes no podía notificar en virtud de que ya no se encontraban asignados a la dirección a su cargo.

15. El 6 de octubre de 2017 se recibieron los oficios: YPP/2418/2017 y YPP/2544/2017, suscritos por el maestro Fernando Zambrano Paredes, coordinador del área de Seguimiento de esta Comisión, a través de los cuales informó que se habían desaprobadado los términos de la conciliación sugerida por esta Comisión dirigida al fiscal general del estado, pues no obstante que había sido aceptada mediante oficio 549/2014, el 28 de marzo de 2014, no se le había dado cumplimiento.

16. El 15 de noviembre de 2017 se realizó la inspección ocular de las constancias que integraron el expediente de queja 6159/2013 y su acumulada 6160/2013, de las cuales sobresalen las siguientes actuaciones:

a) El 25 de mayo de 2013, (pareja del desaparecido), pareja sentimental de uno de los desaparecidos; y el 30 de julio de 2013, (quejosa 1) y (quejosa 2), ex esposa y hermana del mismo, presentaron queja por comparecencia de dos de las tres víctimas de desaparición; por la dilación, falta de actuación y deficiencias del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional Altos Norte, de la FGE, que investigaba la desaparición de ambas personas.

En esencia, las personas peticionarias refirieron que:

El 25 de mayo de 2013, entre las 01:00 y 03:00 horas, tres personas, uno de ellos menor, desaparecieron en Lagos de Moreno, dos de ellos eran padre e hijo. La madre del menor manifestó que la última llamada de su hijo fue el 24 de mayo de 2013, aproximadamente a las 21:30 horas, le dijo que estaba con su papá en una reunión; a partir de ese momento ya no supieron de ninguno de ellos, le pidieron a Beatriz que se trasladara a Lagos de Moreno para que presentara la denuncia, y acudió el 28 de mayo de 2013; en la Fiscalía les dijeron que tenían varias líneas de investigación pero que no habían encontrado nada, señalaron que se dieron cuenta

que habían encontrado prendas de vestir al parecer relacionadas con otras personas desaparecidas, pero ellas no habían sido citadas.

b) El 1 de agosto de 2013 se admitió la queja por las posibles violaciones a los derechos humanos de las víctimas y ofendidos.

c) En el mismo acuerdo se requirió al titular de la Dirección Regional Altos Norte de la FGE, con sede en Lagos de Moreno, para que proporcionara el nombre del agente del Ministerio Público que estaba a cargo de la investigación, y en coadyuvancia con esta institución lo requiriera para que rindiera su informe de ley; informara el número de averiguación previa iniciada con motivo de los hechos denunciados y remitiera copia certificada de la totalidad de actuaciones que integraban la indagatoria; en vía de petición se le solicitó que se realizaran las gestiones que resultaran necesarias para invitar a la parte peticionaria a la diligencia de identificación de las prendas de vestir que habían sido recuperadas en investigaciones diversas relacionadas con personas desaparecidas en Lagos de Moreno; y se proporcionara a la parte peticionaria, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos como víctima.

También se solicitó el auxilio y colaboración del delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Jalisco, para que el personal a su cargo recibiera a los familiares de las personas desaparecidas y los orientara sobre el trámite necesario para que el titular de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, cumpliera con lo siguiente: ordenara la inscripción de las víctimas directas en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, con la finalidad de que estuvieran en posibilidades de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para su búsqueda y localización.

Finalmente, al director del Sistema DIF Municipal de Guadalajara y a la directora del Sistema DIF Municipal de San Pedro Tlaquepaque se les solicitó que dentro de sus respectivas competencias realizaran las acciones para atender el posible problema de tipo psicológico que pudieran presentar (quejosa 1),(quejosa 2) y el resto de sus familiares, con motivo de los hechos

que originaron la queja, se analizara el grado de afectación que pudieran haber sufrido y se les brindara la atención necesaria.

d) El 9 de agosto de 2013 se recibió el oficio 634/2013 signado por el abogado José Luis Martínez Morales, encargado de la Dirección Regional de Justicia en la Zona Altos Norte, mediante el cual aceptó las peticiones hechas por esta Comisión e informó que el número de averiguación previa era el 1361/2013 y que el nombre de la agente del Ministerio Público que integraba la indagatoria era la licenciada Betzabeth Josefina Ortiz Villaseñor.

e) El 20 de agosto de 2013 se recibió el oficio 856/2013 suscrito por la licenciada Betzabeth Josefina Ortiz Villaseñor, agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada, mediante el cual informó que en la oficina a su cargo se integraba la averiguación previa [...] iniciada el 25 de mayo de 2013 con motivo de las denuncias que presentaron la (pareja del desaparecido), la (quejosa 1) y la (quejosa 2) por la desaparición de sus tres familiares, respectivamente. Refirió que en la indagatoria se habían realizado diversas diligencias tendentes a la investigación del paradero de los antes mencionados, entre ellas se había recabado la declaración de diversas personas y se habían girado oficios solicitando diversos datos e información, además de la investigación que realizaban elementos de la Policía Investigadora; sin embargo, no contaban con información respecto del paradero de los desaparecidos, agregó que se habían cumplido los lineamientos del protocolo de atención en casos de desaparición de persona para el estado de Jalisco, y que a las víctimas se les había dado la orientación jurídica y psicosocial correspondiente.

Respecto al señalamiento de las prendas de vestir, refirió que dentro de la indagatoria número [...] que se integraba en la agencia a su cargo, también por desaparición de otras personas, en una finca se encontraron diversos objetos e indicios, entre ellos prendas de vestir, y se ordenó dentro de la averiguación previa [...] que se pusieran a la vista tales objetos a los denunciantes. Se les citó para que acudieran el 19 de agosto de 2013, con la finalidad de realizar el traslado de los familiares de los desaparecidos a Guadalajara, a las instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; sin embargo, les fue notificado que los objetos serían remitidos a Lagos de Moreno, por lo que

se canceló la diligencia y se encontraba pendiente su realización hasta que fueran remitidos los objetos encontrados.

En relación con la solicitud de copias certificadas de las actuaciones que integraban la averiguación previa [...], manifestó que en virtud de que la indagatoria se encontraba en etapa de integración, consideraba que debía guardarse sigilo respecto de su contenido y no era procedente remitir copias de lo actuado, pero que en caso necesario se podría tener acceso a la misma dentro de las instalaciones de la fiscalía a fin de que se recabara la información necesaria.

f) El 21 de agosto de 2013 se ordenó dar vista a las inconformes de la información recibida para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

g) El 21 de agosto de 2013 se ordenó abrir periodo probatorio de cinco días común a las partes, a fin de que ofrecieran las evidencias a su alcance para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja.

h) El 31 de agosto de 2013, personal jurídico de la oficina regional Altos Norte de esta visitaduría general, en compañía de las (quejosa 1) y (quejosa 2), acudieron a la Delegación Regional de la FGE del estado, donde fueron atendidos por el subdelegado regional Juan Manuel Martínez, quien les permitió tener acceso a la averiguación previa e informó que el 3 de septiembre de 2013 a las 11:00 horas se llevaría a cabo la fe de una finca donde al parecer estuvieron dos personas víctimas antes de su desaparición. Las ofendidas manifestaron su deseo de asistir a dicha diligencia, y a solicitud de la (quejosa 1), el subdelegado aceptó que acudiera a dicha diligencia un abogado designado por ella en su representación. También solicitaron que personal de esta Comisión estuviera presente en la diligencia, dichas peticiones fueron aceptadas por el subdelegado que atendió la diligencia.

i) El 3 de septiembre de 2013, personal jurídico de la oficina regional Altos Norte, en compañía del licenciado Juan Manuel Martínez, subdelegado regional de la FGE del estado, acudió a un inmueble para realizar la inspección ocular del lugar en donde pudieron haber estado los ofendidos antes de su desaparición; en la diligencia participaron el subdelegado, en su carácter de agente del Ministerio Público, quien iba acompañado de un policía investigador y una testigo de asistencia, así como personal del IJCF, y la

(pareja del desaparecido), sin que hubiese acudido el abogado designado por la (quejosa 1). La finca estaba cerrada y abandonada. Personal del IJCF, tomó fotografías y algunos vecinos del lugar fueron entrevistados.

j) El 4 de septiembre de 2013 se recibió el oficio DG/DJ/1627/2013 suscrito por el abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, director general del Sistema DIF Guadalajara, mediante el cual manifestó la aceptación de la petición de apoyo psicológico realizada por esta Comisión en favor de los familiares de las personas desaparecidas.

k) El 1 de octubre de 2013 se recibió el oficio 3950/2013 signado por el licenciado Luis David Ramírez Jiménez, agente del Ministerio Público de la federación, titular de la Mesa V, Agencia Dos, mediante el cual manifestó la aceptación de las peticiones realizadas por este organismo para integrar en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas a los ofendidos, y solicitó la presencia de las personas peticionarias a fin de que aportaran los datos necesarios para tal efecto. Dicho comunicado se hizo del conocimiento de las inconformes y se les proporcionaron los datos necesarios para que acudieran al desahogo de la diligencia mencionada.

l) El 25 de octubre de 2013 se solicitó la colaboración del abogado José Luis Martínez Morales, encargado del Despacho de la Fiscalía Regional Altos Norte, para que informara los avances realizados dentro de la averiguación previa [...].

m) El 14 de noviembre de 2013 se recibió el oficio 976/2013 firmado por el abogado José Luis Martínez Morales, encargado de la Dirección Regional de Justicia de la Zona Altos Norte, mediante el cual informó que la averiguación previa [...] se encontraba en integración, a cargo del agente del Ministerio Público Especial para la investigación de Homicidios Intencionales, Robo a Carga Pesada y Vehículos de Lagos de Moreno, licenciado Álvaro Oregel Amador; y en cuanto a los avances en la indagatoria, refirió que como nuevas evidencias obraban las declaraciones de dos personas que proporcionaron datos de las personas desaparecidas una que sí los tuvo a la vista, así como los vehículos que llevaban. También informó que continuaban con la investigación y localización de los sujetos implicados para que aportaran los datos que sirvieran para el pleno esclarecimiento de los hechos.

n) El 13 de diciembre de 2013 se solicitó al licenciado Álvaro Oregel Amador, agente del Ministerio Público especializado en homicidios intencionales, robo a carga pesada y vehículos de la dirección regional Altos Norte, con sede en Lagos de Moreno y con la colaboración del titular de la FGE y del Fiscal Regional de la FGE, así como del Delegado Regional de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, a manera de petición, lo siguiente:

Recabar a través de los medios adecuados, con la colaboración de los parientes cercanos de los ofendidos, posibles muestras del ADN de Las personas, cuya desaparición dio origen a la averiguación previa [...], para que, en su caso, se ordenara al personal calificado del IJCF que realizaran pruebas comparativas de dichas muestras con los vestigios encontrados en otras averiguaciones previas, especialmente las relacionadas con hechos ocurridos en la región Altos Norte de Jalisco; y a través del fiscal general del Estado solicitaran a quien correspondiera de la Procuraduría General de la República llevar a cabo un análisis comparativo de pruebas de ADN de dichas muestras con los cuerpos encontrados en otros municipios del estado.

o) El 17 de enero de 2014 se recibió el oficio 33/2014, suscrito por el licenciado Álvaro Oregel Amador, agente del Ministerio Público Especializado, de la Dirección Altos Norte de la FGE, quien informó que en atención a lo dispuesto en el Protocolo de Desaparición de Personas de la FGE del Estado de Jalisco, se había solicitado al IJCF recabar muestras de ADN de dos personas el 2 de julio de 2013; y de una más el 6 de diciembre de 2013; y el 10 de enero de 2014, a través del oficio 24/2014, se solicitó al mismo instituto llevar a cabo el análisis comparativo de dichas muestras con el perfil genético de los cuerpos encontrados en algunos municipios del estado de Jalisco.

p) Una vez agotada la etapa de investigación que establecen los artículos 63 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 93 de su Reglamento Interior, se advirtió que existían elementos que permitían establecer algunas deficiencias y dilación en la procuración de justicia, atribuibles al personal de la Dirección Regional Altos Norte de la FGE, y la posibilidad de agotar diversos medios de investigación, a fin de cumplir de manera eficiente y efectiva el derecho a la verdad y a la

Procuración de Justicia por parte de las víctimas, por lo que, tomando en cuenta las muestras expresas de actuación de la propia autoridad, y con el objeto de que se analizaran y corrigieran las deficiencias en la integración de la indagatoria y se efectuaran las diligencias apropiadas para el esclarecimiento de los hechos, por parte de la propia instancia a quien corresponde la procuración de justicia, y cumpla de manera efectiva con el deber de investigar e identificar a los agentes responsables, respetando los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia y el derecho a la verdad que tienen las víctimas del delito, la Tercera Visitaduría General consideró oportuno agotar el procedimiento de conciliación previsto en los artículos 67 al 69 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Con la aclaración de que dicho procedimiento de ninguna manera significaba el desacato de los principios constitucionales, ni los derechos de las víctimas a la verdad, a la procuración de justicia y a la reparación del daño, sino que se otorgaba a la propia autoridad, la posibilidad de que, de manera voluntaria intensificara las labores de investigación y bajo los principios de exhaustividad, debida diligencia y eficiencia en la investigación, agotara los recursos y diligencias que resultaran necesarias para contar con los elementos probatorios que permitieran el esclarecimiento de los actos que se investigan, la localización de las personas desaparecidas y el ejercicio de la acción penal y sanción a quienes resulten responsables.

q) Se dirigieron las siguientes propuestas de conciliación:

Al Fiscal General del Estado
Maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco

PRIMERA., Que gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo, realizar las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la averiguación previa [...], hasta su determinación, a fin de que se logre el esclarecimiento de los actos que se investigan, la localización de las personas desaparecidas; y el ejercicio de la acción penal y sanción a quienes resulten probables responsables; y envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Para el cumplimiento de la petición anterior, se diseñe, por el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la Averiguación Previa, una estrategia de investigación, tomando en cuenta a las víctimas u ofendidos, a fin de

otorgarles el derecho de coadyuvar y solicitar el desahogo de diligencias y aportación de pruebas para la mejor integración de la indagatoria.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, para que se otorgue a las víctimas y ofendidos la atención y tratamiento debido, la atención médica y psicológica, y la orientación jurídica necesaria para el ejercicio de los derechos que les correspondan, de acuerdo a los preceptos citados en el cuerpo del presente documento.

Y se otorgó a la que se dirigieron las propuestas de conciliación, el término de 15 días naturales para que manifestara si las aceptaba, con la aclaración de que, al no acreditar su cumplimiento, esta Comisión continuaría con el procedimiento ordinario de queja, mismo que podía concluir con una recomendación pública, y solicitar las sanciones legales a que hubiese lugar.

17. El 14 de diciembre de 2017 se elaboró constancia del incumplimiento de informe por parte del fiscal regional de la FGE, al requerimiento de informe que se le hizo por segunda ocasión.

18. El 8 de enero de 2018 se ordenó dar vista a la parte peticionaria de la información recibida; se declaró abierto un periodo probatorio de cinco días hábiles común a la parte peticionaria y a los servidores públicos involucrados, y se requirió por última vez a los agentes del Ministerio Público María Elizabeth Arias Valles, José Efraín Plascencia Tejeda, Betzabeth Josefina Ortiz Villaseñor, Juan Manuel Martínez González, Álvaro Oregel Amador, Germán Orozco García y Aldo Elías Castellanos, que dentro del periodo otorgado para el ofrecimiento de pruebas, rindieran el informe que les había sido solicitado, y aportaran las evidencias que estuvieran a su alcance para el esclarecimiento de los hechos.

19. El 9 de febrero de 2018 se recibieron los oficios 441/2018 y 574/2018, suscritos por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, a través del cual informó que el licenciado Juan Manuel Martínez González había causado baja de dicha corporación a partir del 1 de abril de 2014, por jubilación; y en cuanto al licenciado José Efraín Plascencia Tejeda, había causado baja a partir del 3 de abril de 2014.

20. El 20 de febrero de 2018 se recibieron los informes suscritos por la licenciada María Elizabeth Arias Valle, Betzabeth Josefina Ortiz Villaseñor, Germán Orozco García y Álvaro Oregel Amador.

La primera refirió que le tocó iniciar la averiguación previa [...] por la desaparición de los aquí agraviados, y que fue observado lo dispuesto en el protocolo de atención en casos de Desaparición de Personas para el Estado de Jalisco, y se otorgó la atención jurídica, médica y psicológica y asistencial, además se solicitó al fiscal regional que pidiera la colaboración a la totalidad de las agencias del Ministerio Público del Estado, así como a las procuradurías de toda la república mexicana, para la localización de las víctimas desaparecidas, además solicitó al IJCF recabar muestras del perfil genético a las víctimas indirectas a fin de compararlas con los cadáveres no identificados, y solicitó a la PIE realizar las investigaciones necesarias para lograr su localización. Dijo que en febrero de 2014, culminó su cargo en dicha agencia investigadora.

La licenciada Betzabeth Josefina Ortiz Villaseñor informó que nunca estuvo asignada a ninguna de las agencias del Ministerio Público donde se integró la indagatoria; sin embargo, debido a las necesidades del servicio se le asignó cubrir las ausencias de los titulares y la práctica de algunas diligencias para la integración de la averiguación previa [...]. Por tal motivo, el 17 de julio de 2013 se avocó al conocimiento de los hechos, cuya actuación consistió en dar continuidad a la investigación y atender a las víctimas del delito que prevén los protocolos relativos a la investigación en los casos de personas desaparecidas. Ofreció como evidencias copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa en cuestión.

Por su parte, el licenciado Germán Orozco García señaló que el 2 de julio de 2015 fue asignado al área de investigación número 2 de la Dirección Regional Altos Norte, hasta marzo de 2016, cuando fue asignado a la agencia del Ministerio Público Investigador del sistema tradicional y adscrito al Juzgado Penal de dicho sistema, por lo que el 19 de marzo de 2016 se avocó al conocimiento de los hechos, elaboró constancia de la falta de recepción de oficios de investigación, el 25 de abril de ese año giró el oficio 421/2016, a la policía investigadora de Lagos de Moreno para la búsqueda, localización y aseguramiento de los vehículos que aparecían en la investigación, y la localización y presentación de los indiciados. El 29 de junio de 2016 giró

oficio recordatorio al encargado de la comandancia de la policía investigadora y en octubre de 2016 fue asignado a la dirección regional número 7, Sierra de Amula. Ofreció como evidencias las constancias que aparecen dentro de las copias certificadas de la indagatoria en cuestión.

El licenciado Álvaro Oregel Amador manifestó que fue asignado a la agencia del Ministerio Público especializada de Lagos de Moreno en septiembre de 2013, y a partir del 25 de ese mes y año conoció de la indagatoria, aseguró que cumplió con el Protocolo de Atención en Casos de Desaparición de Personas para el Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial Estado de Jalisco, el jueves 20 de junio de 2013, giró oficio al fiscal de Derechos Humanos de la FGE para que se diera atención integral a las víctimas del delito, también solicitó la colaboración a la totalidad de las agencias del Ministerio Público, así como a las procuradurías de toda la república mexicana para lograr la localización de las víctimas desaparecidas, y al IJCF, recabar a las víctimas indirectas las muestras de perfil genético e informara si existían cadáveres no identificados que coincidieran con el perfil genético de los desaparecidos, a la PIE le solicitó realizar las investigaciones para la localización de las víctimas del delito, y se recabaron declaraciones de diversas personas, quienes proporcionaron información, por lo que se solicitó a la Policía Investigadora realizar las indagaciones tendientes a localizar los vehículos en que circulaban las víctimas desaparecidas; y el 14 de abril de 2015 culminó su encargo como agente especializado de dicha agencia, ahora extinta. Ofreció como evidencia las copias certificadas de la indagatoria, y la constancia del tiempo en que estuvo asignado a la extinta agencia especializada de Lagos de Moreno.

21. El 22 de febrero de 2018 se acordó el cierre del periodo probatorio y se reservó la presente queja para su estudio y resolución correspondiente.

22. El 1 de marzo de 2018 compareció ante la Oficina Regional Altos Norte, el licenciado José Ricardo Quiroz Mundo, para manifestar que era su deseo presentar como testigos a dos servidores públicos que estuvieron en la agencia del Ministerio Público única para integración del sistema tradicional, para acreditar que su intervención sólo consistió en firmar unos informes que fueron requeridos por esta Comisión, ante el cambio de adscripción del licenciado Aldo Elías Castellanos.

II. EVIDENCIAS

Durante la investigación se recabaron las siguientes evidencias:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada por personal jurídico de esta Comisión el 4 de abril de 2017, con motivo de la comparecencia de (quejosa 1) para presentar queja por el incumplimiento de las propuestas de conciliación dirigidas al fiscal general del Estado, dentro de los expedientes de queja 6159/13/III y su acumulado 6160/2013/III; evidencia descrita en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos.

2. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación realizada por personal jurídico de esta Comisión el 4 de mayo de 2017, respecto de la falta de cumplimiento de las propuestas de conciliación realizadas por esta Comisión; evidencia descrita en el punto 2 del capítulo de antecedentes y hechos.

3. Documental pública, consistente en el oficio YPP/1462/2017, del 25 de mayo de 2017, suscrito por el coordinador de Seguimiento de esta Comisión, maestro Fernando Zambrano Paredes, mediante el cual remitió a la Tercera Visitaduría copia de la propuesta de conciliación que fue dirigida por esta Comisión al entonces fiscal general del Estado, evidencia descrita en el punto 8 y 15, del capítulo de antecedentes y hechos.

4. Documental pública consistente en el oficio 597/2017, del 20 de junio de 2017, suscrito por el licenciado Flavio González López, director regional de la FGE en la zona Altos Norte, a través del cual manifestó la aceptación de las peticiones y medidas precautorias realizadas por esta Comisión; evidencia descrita en el punto 9 del capítulo de antecedentes y hechos.

5. Documental pública consistente en el oficio 518/2017, del 26 de junio de 2017, suscrito por el licenciado Aldo Elías Castellanos, titular de la agencia del Ministerio Público única del sistema tradicional de Lagos de Moreno, a través del cual remitió copias de todo lo actuado hasta ese momento dentro de la indagatoria [...], evidencia descrita en el punto 10 del capítulo de antecedentes y hechos.

6. Documental pública consistente en las copias certificadas de la averiguación previa [...], radicada en la agencia del Ministerio Público Única

del sistema tradicional en Lagos de Moreno; evidencia descrita en el punto 10 del capítulo de antecedentes y hechos.

7. Documental pública consistente en el informe de ley rendido el 20 de septiembre de 2017 por el licenciado José Ricardo Quiroz Mundo, agente del Ministerio Público único del sistema tradicional en Lagos de Moreno, y los acuerdos dictados por él, los días 18 y 19 de septiembre de 2017, mediante los cuales dio cumplimiento a las instrucciones giradas por el director regional, licenciado Flavio González López; evidencia descrita en el punto 13 del capítulo de antecedentes y hechos.

8. Documental pública consistente en el oficio 857/2017, recibido el 22 de septiembre de 2017, suscrito por el licenciado Flavio González López, director regional en la zona Altos Norte de la FGE, a través del cual informó los nombres de los agentes del Ministerio Público participantes en los hechos; evidencia descrita en el punto 14 del capítulo de antecedentes y hechos.

9. Documentales públicas consistentes en los oficios YPP/2418/2017 y YPP/2544/2017, recibidos el 6 de octubre de 2017, suscritos por el maestro Fernando Zambrano Paredes, coordinador del área de seguimiento de esta Comisión, a través de los cuales informó la desaprobación de la conciliación sugerida por esta Comisión dirigida al fiscal general del Estado, que había sido aceptada mediante oficio 549/2014, el 28 de marzo de 2014; por no haberse cumplido la misma; evidencia descrita en el punto 15 del capítulo de antecedentes y hechos.

10. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular realizada el 15 de noviembre de 2017 por personal jurídico de esta Comisión, de las constancias que integraron el expediente de queja 6159/2013 y su acumulada 6160/2013; evidencia descrita en el punto 16 del capítulo de antecedentes y hechos.

11. Documentales públicas consistentes en los informes de ley, rendidos por los agentes del Ministerio Público: María Elizabeth Arias Valle, Betzabeth Josefina Ortiz Villaseñor, Germán Orozco García, y Álvaro Oregel Amador, descritos en el punto 20 del capítulo de antecedentes y hechos.

12. Instrumental de actuaciones consistentes en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte agraviada los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención a víctimas del delito de desaparición de persona; lo cual implica violación al derecho al acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación; derecho al trato digno o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad; además de alcanzar las esferas del derecho a la libertad y seguridad personal; derecho a la Vida; derecho a la integridad y seguridad personal; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, sistemática interna, externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se exponen a continuación.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que desde luego se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado

de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; además, derivado de este marco constitucional encontramos la regulación del desempeño de todas las personas que trabajan en la función pública y las cuales, deben actuar conforme al principio de legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En el presente caso el derecho a la legalidad tiene sustento entre otras disposiciones en las siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de

personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

La Constitución Política del Estado de Jalisco, establece:

Artículo 7 [...]

Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

Artículo 108.- Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de

asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento en que sucedieron los hechos):

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se establece que todos los servidores públicos, incluidos los encargados de la Procuración de Justicia, tienen las siguientes obligaciones:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XIX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y omisiones que en

ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

La Ley de Responsabilidades Política y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente a partir del 27 de septiembre de 2017), dispone:

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

IX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones relativas al servicio público y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o el órgano interno de control, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de ley;

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado. La seguridad pública tendrá como fines:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;
- V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;
- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y
- VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

- I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su

protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

[...]

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

En la Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, se establecen como derechos de toda víctima directa o indirecta de un delito, los siguientes:

Artículo 1º. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

[...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Artículo 5°. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

[...]

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

[...]

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

[...]

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

[...]

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

[...]

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

[...]

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

[...]

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine

esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

[...]

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando

garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en los códigos de procedimientos penales, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

[...]

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;

VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;

[...]

X. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;

XI. Ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;

XII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;

XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;

XV. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;

XVI. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;

XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;

XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que se encontraba vigente en el momento en que ocurrieron los actos motivo de esta queja, se establecen las siguientes obligaciones para el agente del Ministerio Público que integra una averiguación previa o que tiene conocimiento de la posible comisión de un acto que pudiera ser considerado como delito:

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco (vigente cuando acontecieron los hechos), refiere:

Artículo 92. El funcionario del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que reciba una denuncia está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que solamente pueda procederse por querrela necesaria, la cual podrá recabar el Ministerio Público hasta antes del ejercicio de la acción penal, sin que ello invalide las actuaciones practicadas con antelación a su presentación; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si quien inicie una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta a quien corresponda legalmente practicarla.

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

El procedimiento controlado denominado cadena de custodia, es el que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización, identificación, recolección, embalaje, transportación, hasta su dictaminación y que tiene como fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

Artículo 93-Ter. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos hasta la llegada del Ministerio Público o sus auxiliares.

Los servidores públicos que descubran indicios, huellas o vestigios de un hecho delictuoso o instrumentos, objetos o productos del delito en el lugar de los hechos o en otro lugar, deberán informar de inmediato del hallazgo por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público y entregarle la custodia de la evidencia y realizar las diligencias necesarias.

De lo anterior se deberá levantar el acta circunstanciada, en la que conste entrega-recepción de la custodia, donde describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los indicios entregados, además de la firma autógrafa de los servidores públicos que entregan y de quienes reciben.

Artículo 93-Quater. El Ministerio Público y sus auxiliares responsables, para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, deberán:

I. Revisar que se hayan seguido los procedimientos adecuados de resguardo y custodia; y

II. Ordenar, según sea el caso, la práctica de los dictámenes periciales que resulten procedentes y llevar a cabo el aseguramiento correspondiente.

Artículo 94. En el caso del artículo anterior, se levantará una acta, en la que se expresarán: el lugar, fecha, hora y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, así como las de los testigos presentes, cuyos dichos sean más importantes, así como la forma y medios con los que estos identifican al inculpado; y la del inculpado, si también se encontrare presente, la descripción de lo que sea objeto de inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se haya podido examinar; las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervinieron; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente para nuestro Estado se establece de manera similar:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al

Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Artículo 215. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa,

íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Finalmente, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, establece:

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 136. La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley General de Víctimas.

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 138. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;
- VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley;
- X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley;
- XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y
- XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.

Artículo 139. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas.

Artículo 140. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley General de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 141. Cuando durante la búsqueda o investigación exista un cambio de fuero, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión de Atención a Víctimas que le atiende al momento del cambio, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

Además de los ordenamientos nacionales mencionados, existen instrumentos internacionales que reconocen los derechos de las víctimas a la protección del Estado a través de los sistemas jurídicos, y al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, así como a ser tratados dignamente, a recibir la atención que requieren, y a que se garantice su integridad y seguridad personal.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contiene un catálogo de Derechos reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional, pero de manera expresa el Estado de Jalisco reconoce las disposiciones contenidas en dicho documento, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; dicho documento internacional establece:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que es un documento aplicable para los países miembros de la OEA, firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Resulta aplicable de igual forma, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, que en sus artículos: 1, 2, 4, 6, 14, 15 y 16, establece:

A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

Los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violación graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, señala:

VI. Tratamiento de las víctimas

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a. Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b. Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c. Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

VIII. Acceso a la justicia

12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

- a. Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;
- b. Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y

protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;

c. Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;

d. Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

14. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno.

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en

su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a. El daño físico o mental;
- b. La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c. Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d. Los perjuicios morales;
- e. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a. Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

- c. La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e. Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g. Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h. La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b. La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c. El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h. La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación

24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

Los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, establecen:

Artículo 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

- a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
- c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
- d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés

de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los

tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Todos los derechos contra los que atenta la desaparición de personas son derechos humanos que están reconocidos y garantizados por nuestro sistema jurídico para que todas las personas podamos gozar de ellos, según lo dispone el primer párrafo del artículo 1º constitucional:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En nuestro Estado, lo anterior está reconocido también en la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ), en el citado artículo 4º, primer párrafo, al disponer: “toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución,

siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...”

Así, los derechos humanos que se afectan con motivo de la desaparición de personas, jurídicamente se encuentran tutelados en la norma nacional y convencional aplicable en nuestro país, lo cual se expone por núcleo de derechos en los términos siguientes:

Los derechos a la libertad y seguridad personal y contra la detención arbitraria.

En primer término, están los derechos a la libertad y seguridad personal que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º párrafo primero, transcrito anteriormente; 14 segundo párrafo; y 16, párrafos primero, quinto y sexto; los cuales respectivamente disponen:

Artículo 14, párrafo segundo:

...Nadie podrá ser privado de la libertad [...], sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto:

Nadie puede ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento,

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Sobre el derecho a la libertad personal, la CoIDH ha establecido que, de conformidad con el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.¹

En relación con la libertad personal, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida “como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física..., pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”.²

En la Declaración Universal de derechos Humanos³, se consagra el derecho a la libertad de la persona en los artículos 1°, 2.1, 3°, 4° y 9° en los términos siguientes:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3

¹ CoIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, Sentencia del 21 de noviembre de 2007 (Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas), párrafo 53.

² Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto el 3 de junio de 2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130.

³ Aprobada el 10 de diciembre de 1948.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

[...]

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

En la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y el Ciudadano⁴ se prevé la protección de la libertad personal en los artículos I y XXV:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ se tutela estos derechos en los artículos 8.1.2.3.a; 9.1 a 9.5; 17.1.2:

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

⁴ Aprobada el 2 de mayo de 1948.

⁵ Aprobado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ reconoce y protege el derecho a la libertad personal:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

⁶ Aprobada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser

privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

En la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁷ reconoce y protege este derecho en los artículos 17 y 18:

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;

b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;

c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;

d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;

e) Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;

f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés

⁷ Aprobada en Belém, Brasil, 4 de junio de 1994.

legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
- h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;

- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como de quienes participen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁸ (ONU), respecto del derecho a la libertad personal, lo tutela en el artículo 1.2:

Artículo 1

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

En el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁹, sobre esas formas de privación de la libertad personal, se prevé lo siguiente:

Principio 1

⁸ Aprobada el 18 de diciembre 1992.

⁹ Aprobada el 9 de diciembre de 1988.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

En el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley¹⁰ se protege esa libertad, en los artículos 1° y 2°:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias,¹¹ dispone lo siguiente:

¹⁰ Aprobado el 17 de diciembre de 1979.

2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

6. Los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero incluidos los traslados.

7. Inspectores especialmente capacitados, incluido personal médico, o una autoridad independiente análoga, efectuarán periódicamente inspecciones de los lugares de reclusión, y estarán facultados para realizar inspecciones sin previo aviso por su propia iniciativa, con plenas garantías de independencia en el ejercicio de esa función. Los inspectores tendrán libre acceso a todas las personas que se encuentren en dichos lugares de reclusión, así como a todos sus antecedentes.

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos presentados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU,¹² refieren:

Principio 8. El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados.

Principio 12

1. Todo ser humano tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

2. Para dar efecto a este derecho, los desplazados internos no podrán ser reclusos o confinados en campamentos. Si en circunstancias excepcionales la reclusión o el confinamiento resultan absolutamente necesarios, su duración no será superior a la impuesta por las circunstancias.

3. Los desplazados internos disfrutarán de protección contra la detención o encarcelamiento arbitrarios como resultado de su desplazamiento.

¹¹ Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU. Resolución 1989/65, 24 de mayo de 1989.

¹²ONU, Comisión de Derechos Humanos (CDH), Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2. 11/2/1998, aprobados por resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998.

4. Los desplazados internos no podrán ser tomados como rehenes en ningún caso.

El derecho humano a la vida y su violación por ejecución arbitraria como resultado de una desaparición forzada o desaparición por particulares, o con posterioridad a una detención arbitraria o incluso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a ese derecho de la siguiente manera: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”.¹³ Por lo que ha resaltado que “los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.”¹⁴

Por su parte, la Suprema Corte Justicia de la Nación, sostiene en el mismo sentido esos razonamientos en la tesis constitucional siguiente:

DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.¹⁵

La Corte IDH en el “Caso Bulacio vs Argentina”, sentencia del 18 de septiembre de 2013, estimó en su párrafo 126:

¹³ CoIDH, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay”. Sentencia de 29 de marzo de 2006, p. 150.

¹⁴ CoIDH, “Caso Balderón García vs Perú.” Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 83.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011, registro IUS número 163169.

Quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél...

En el párrafo 127 de la misma sentencia, la CoIDH consideró:

La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró...

En ese sentido y con relación a la violación del derecho a la vida derivada de la desaparición de personas, el “Protocolo de Minnesota” establece que una de las modalidades en la ejecución extrajudicial o arbitraria es: “Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos entre la desaparición y el homicidio”.¹⁶

Es por ello que, según el citado Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota), las cinco modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias son:

a) Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad;

¹⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, “Protocolo Minnesota”, publicado el 22 de julio de 2009, p. 8.

b) Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional;

c) Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado...”

d) Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos ...; y

e) Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.

Por tanto, como puede verse, conforme al citado protocolo en el caso de los incisos d) y e) se estaría ante el concurso de delitos entre la desaparición forzada, la tortura, y el homicidio.¹⁷

Considerando lo anterior, en los casos de muertes derivadas de desaparición forzada o detenciones arbitrarias o incluso legales, resulta de suma importancia tener en cuenta lo que, sobre la carga probatoria para la autoridad, establece el Protocolo de Minnesota, al disponer que: “En los supuestos de personas muertas o desaparecidas tras haber sido detenidas o estar bajo custodia de las autoridades, el Tribunal Europeo de derechos humanos mantiene ‘una fuerte presunción de hechos’ en contra del Estado que sólo puede rebatir ofreciendo una ‘explicación plausible’ sobre las causas de la muerte o la desaparición a partir de una investigación efectiva de lo sucedido.”¹⁸ Por tanto, en estos supuestos, conforme a lo establecido por la CoIDH y el Protocolo de Minnesota, la carga probatoria la asume la autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

¹⁷ Véase: CNDH, Recomendación 11/2016, del 21 de marzo de 2016, p. 113.

¹⁸ Asunto Velikova c. Bulgaria, del 18 de mayo de 2000, citado por Daniel Sarmiento, Luis Javier Mieres, Miguel Presno Linera, *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estudio y jurisprudencia*. Thomson, Civitas, Pamplona, 2007, p.p. 20-21.

internacionales de los que el Estado Mexicano parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Ley General de Víctimas¹⁹ dispone:

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

[...]

En la Declaración Universal de derechos Humanos, se consagra el derecho a la vida en los artículos 1°, 2.1 y 3° en los términos siguientes:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión

¹⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013.

política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

La Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y el Ciudadano, contempla la protección de la vida en el artículo I, de la forma siguiente:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutela este derecho en el artículo 6º, en los términos siguientes:

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la protección y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce y protege el derecho a la vida en los artículos 1.1, 4.1 al .6, y 22.8 de la manera siguiente:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de

violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas favorece la protección del derecho a la vida, estableciendo lo siguiente:

Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.
2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

El derecho a la integridad y seguridad personal en sus estructuras física, psíquica y moral.

Este derecho es aquel que tiene toda persona de no sufrir afectaciones en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento con motivo de la injerencia o actividad de un tercero. O como lo ha reiterado en diversas recomendaciones la CNDH:²⁰ “cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo del conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas”.

La Corte IDH, ha sostenido:

²⁰ CNDH, entre otras véanse las Recomendaciones 34/2012 (párrafo 108), 38/2012 (párrafo 88), 42/2014 (párrafo 88), 14/2015 (párrafo 84), 31/2015 (párrafo 84) y 11/2016 (párrafo 107).

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.²¹

El derecho humano a la integridad y seguridad personal, se encuentra reconocido y protegido por los siguientes instrumentos normativos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º, transcrito anteriormente; así como en los artículos 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II; 22, primer párrafo; y en el segundo párrafo del artículo 29, los cuales respectivamente disponen en lo concerniente, que:

Artículo 16, párrafo primero:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19, último párrafo:

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser

²¹ *cf.* Corte IDH, caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Párrafo 288, en: Corte IDH. *Integridad personal*. Cuadernillo de jurisprudencia número 10. p. 8.

utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22, primer párrafo:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Artículo 29, segundo párrafo:

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En la Ley General de Víctimas, se establece la protección del derecho a la integridad personal en el artículo 21:

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

En la Declaración Universal de derechos Humanos se consagra el derecho a la integridad y seguridad personal en los artículos 3° y 5°:

Artículo 3°

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5°

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y el Ciudadano está prevista la protección de la integridad y la seguridad personal en el artículo I, de la forma siguiente: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se tutela este derecho en el artículo 7°:

Artículo 7°

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce y protege el derecho a la vida en el artículo 5.1 y .2:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

En la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²² se dispone en sus artículos 1.1 y .2; y 16.1:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en

²² Aprobada el 9 de diciembre de 1975.

cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²³ se prevé la protección del derecho de referencia, en los artículos 1, 2 y 6 de la siguiente manera:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

²³ Aprobada el 9 de diciembre de 1975.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,²⁴ en el artículo 5° inciso b:

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

En el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, sobre la protección a la integridad personal, se prevé lo siguiente en los principios 1 y 6:

Principio 1

²⁴ Ratificada por México en 1975, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), del 21 de diciembre de 1965.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley se protege ese derecho bajo en los artículos 2° y 5°:

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los derechos humanos al reconocimiento de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad.

La CoIDH ha definido al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como:

... el derecho a ser reconocido legalmente como sujeto de derechos y obligaciones. Es decir, el “derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer”. La Corte también ha manifestado que la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y obligaciones, lo cual pone al individuo en una

posición vulnerable en relación con el Estado o terceros. En especial, la Corte ha observado que “el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley”.²⁵

Sin lugar a duda, tanto la persona desaparecida como sus familiares se encuentran en una situación de vulnerabilidad al estar, la primera, sustraída de la protección de la ley, mientras que su familia o dependientes están indefensos respecto del ejercicio o la defensa de los derechos que corresponden a aquella, como frente a las obligaciones que pueden ser exigibles por terceros por el incumplimiento que implica estar desaparecida la persona. Es por ello que al faltar el reconocimiento de la personalidad jurídica hay una violación flagrante de derechos humanos. En torno a la violación de ese derecho humano, la CoIDH ha sostenido que: “La Corte estima que la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.”²⁶

En otra importante sentencia sobre un caso de desaparición forzada y la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la CoIDH determinó:

...el tribunal...estima posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.²⁷

²⁵ CoIDH, Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam. EP. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 noviembre 2007. Serie C, núm. 172, p. 166

²⁶ CoIDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C, núm, 130, párr. 179.

²⁷ CoIDH. Caso Anzualdo Castro vs Perú. sentencia del 22 de septiembre de 2009. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas, p. 90.

...la Corte estima que en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos.²⁸

Por ello, en la desaparición forzada de personas se afecta también el derecho al reconocimiento de la personalidad y, más aún, si se considera que en este tipo de desapariciones la vulneración de estos derechos obedece a acciones realizadas por el propio Estado o bajo su aquiescencia, lo cual claramente establece la conexión necesaria entre la obligación del Estado de brindar protección y reconocer los derechos derivados de la personalidad jurídica de las personas y la situación que implica su imposibilidad de ejercicio.

El Comité de Derechos Humanos ha reconocido, por su parte, que el derecho a la personalidad jurídica puede verse violado en casos de desaparición forzada en consideración de lo siguiente: a) la desaparición forzada priva a la personas de su capacidad para ejercer sus derechos, incluyendo todos los demás derechos del Pacto, y el acceso a cualquier posible recurso como una consecuencia directa de las acciones del Estado; b) si el Estado no ha conducido una investigación apropiada respecto del paradero de la persona desaparecida o proveído un recurso efectivo, y c) la desaparición forzada pone a la persona fuera de la protección de la ley.²⁹

Sobre este derecho el pleno de la SCJN ha emitido la siguiente tesis:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas,

²⁸ *Ibidem* p. 101.

²⁹ Cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, caso de Zohra Madoui vs Algeria, Comunicación ním. 1495/2006, 94º periodo de sesiones, CCPR/C/94/D/1495/2006 (2008), 28 de octubre de 2008, pp. 77-78, y caso de Messaouda Kimouche vs Algeria, Comunicación No. 1328/2004, 90º período de sesiones, CCPR/C/90/D/1328/2004 (2007), 10 de julio de 2007, pp. 7.8 y 7.9.

expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.³⁰

Ahora bien, los derechos humanos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad que se afectan con motivo de la desaparición de personas, jurídicamente se encuentran tutelados en la normativa e instrumentos siguientes:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 19 y 29, los cuales respectivamente disponen:

Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Artículo 29. [...]

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

³⁰ Cfr. Tesis P. LXVI/2009. Pleno. Novena época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7. Registro IUS 165822.

La Ley General de Víctimas, en los artículos 21 y 68, dispone:

Artículo 21. [...]

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo, cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, aborda estos derechos en los artículos 137 fracción I; y 145, de la manera siguiente:

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

Artículo 145. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y

II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

En la Declaración Universal de derechos Humanos se consagran estos derechos en los artículos 6°, 22 y 29, en los términos siguientes:

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

En la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y el Ciudadano se prevé la protección de los mencionados derechos en los artículos XVII y XXIX:

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutela este derecho en el artículo 16:

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce y protege el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en los artículos 3° y 27.2:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 27. Suspensión de Garantías

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en el artículo 1.2 se refiere:

Artículo 1

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

El derecho al trato digno, o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad

La Ley general de Víctimas establece:

“La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.”

En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido.

En cuanto al acto

i) La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

ii) El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Dignidad

La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

Ahora bien, cuando se trata de desaparición de personas, es innegable que la víctima de esta reprobable conducta ve lacerada profundamente su dignidad en continua transgresión de todos los derechos que la integran, que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce su suerte y paradero. Aunado a ello, sus familiares y seres queridos encuentran también, en muchos de los casos documentados, tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y revictimización, que se traducen en una negación de los derechos que como víctimas igualmente tienen y, por supuesto, en violación del derecho al trato digno.

Esos derechos, como ya vimos, son esencialmente a la integridad familiar, a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación, entre otros, cuya transgresión constituye al mismo tiempo un ultraje a la dignidad humana que sufren las víctimas de desaparición y sus familiares.

Así las cosas, el derecho al trato digno o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad, encuentra su fundamentación jurídica en las siguientes disposiciones:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad se aborda en los artículos 1º, párrafo quinto; 2º, apartado a, fracción II; 3º, fracción II, inciso c); 4º, 5º y 123, en los términos siguientes:

En el artículo 1º, se refiere a ella para protegerla de todo acto u omisión discriminatorio. Es decir, se vincula la idea de dignidad humana al concepto de no discriminación, según se aprecia en el quinto párrafo del citado artículo: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el artículo 2º, apartado a, fracción II, se hace lo propio al afirmar, como principio general, el respeto a la dignidad humana. En este caso, en el contexto de los derechos de la mujer indígena. Así, se dispone en dicho apartado y fracción: “Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.”

En el artículo 3º, fracción II, inciso C, dándole un sentido como criterio orientador de la educación en México, tal disposición indica: “Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos....,”

En el artículo 4º, la idea de dignidad se refleja en relación con la cualidad que debe revestir una vivienda, esto es, como objetivo a cumplir para satisfacer el derecho humano a la vivienda. Se establece así: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

Igualmente, en el artículo 25 que establece la rectoría del desarrollo nacional a cargo del Estado, el concepto de dignidad humana se vincula también con los objetivos de competitividad, crecimiento económico, empleo y justa distribución del ingreso y la riqueza:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Finalmente, la Constitución mexicana hace una última referencia al concepto de dignidad humana, vinculándolo con otro derecho social como es el del trabajo. Así, en el artículo 123, se establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5°, 7° fracción V, VIII, XVII; 21° sexto párrafo; 22 fracción V, sexto párrafo; 27 fracción IV; 38; 41; 43; 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV, en los siguientes términos:

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. [...]

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades

competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

Artículo 43. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

Artículo 115. Corresponde al Gobierno Federal en materia de coordinación interinstitucional:

VIII. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas;

Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

VII. Definir y promover al interior de cada institución políticas que promuevan el respeto irrestricto de los derechos humanos, con base en los principios establecidos en la presente Ley, a fin de fomentar la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prevé en los artículos 1° y 2.1, de la siguiente manera:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprende en los artículos 1.1 y 11.1, en los términos siguientes:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tutela este derecho en el artículo 10.1, en los términos siguientes:

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas reconoce y protege este derecho en los artículos 19.2 y 24.5, inciso c), conforme a los siguientes términos:

Artículo 19

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 24

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se reconoce en el artículo 1.1 de esta manera:

Artículo 1.

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación.

El derecho de acceso a la justicia.

Nuestra Constitución lo consagra como derecho fundamental en el artículo 17, donde se instituye el derecho de acceso a la justicia y en forma más amplia a la tutela judicial, por lo que dicha norma constitucional determina: "...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales..." la expresión *toda persona* ampara a quien acuda en petición de justicia a tribunales jurisdiccionales y no jurisdiccionales, y en materia penal, por supuesto, ese derecho lo tienen el ofendido, la víctima y el imputado.

En el mismo sentido, convencionalmente el derecho a un recurso judicial efectivo está preceptuado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a la protección judicial; por tanto, como así ha quedado resuelto en diversos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de un derecho humano que

garantiza a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.³¹

Sobre este mismo derecho, en otra trascendente sentencia la CoIDH se describen con mayor amplitud sus alcances:

77. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) . Es claro que no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.³²

Por su naturaleza es un derecho de carácter objetivo, ya que dispone para toda persona la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de sus derechos. Por consecuencia, las garantías constitucionales y convencionales de este derecho obligan no solamente a órganos judiciales, sino a toda autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales.

A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, en el artículo 1° constitucional está determinado como obligación constitucional para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, entre otros deberes, proteger a cualquier persona que sufra violaciones de los derechos humanos. Tales deberes constituyen el parámetro para la tutela constitucional efectiva de las víctimas de esas violaciones, que deben tener efectividad práctica en cualquier

³¹ cfr. Los siguientes casos: Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie c, núm. 42, párr. 169; Caso Castillo Páez vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie c, núm. 43, párr. 106 y Caso Blake vs Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 61.

³² CoIDH., Caso Yvon Neptune vs Haití. Fondo, reparaciones y costas, 6 de mayo de 2008. serie C, núm. 180. pp. 77.

procedimiento, jurisdiccional o no jurisdiccional, que tenga por objeto la protección de esos derechos.³³

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:

Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco:³⁴

Artículo 5. Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

En materia penal, no procederá el trámite del método alternativo respecto a las siguientes conductas, aun cuando éstas se cometan en grado de tentativa:

[...]

y) Desaparición forzada de personas, artículos 154-A, 154-D, 154-E, 154-F.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se reconoce y garantiza en los artículos 1º ya transcrito, y en el 17, segundo párrafo, en los términos siguientes:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

³³ Javier Perlasca Chávez. “La protección a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, 1917-2017”, en: Derechos Fundamentales a Debate. Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, año 2016, No. 2, agosto-noviembre 2016, pp. 19. Disponible en <<http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE-2-2016.pdf>>

³⁴ Vigente desde el 1 de enero de 2009.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprende en los artículos 7.5 y .6; 8.1 y .25 y .2, incisos a, b y c, en los términos siguientes:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

a) derecho del inculpado de ser asistido

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutela este derecho en los artículos 2º y 14:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

La Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y el Ciudadano alude al mencionado derecho en el artículo XVIII:

Artículo XVIII.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

El derecho humano a la verdad.

Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional De Búsqueda de Personas, conceptualiza este derecho en el artículo 5° fracción XIII, de la siguiente manera:

Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.³⁵

Por su parte, la CoIDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*³⁶ determinó que el derecho a la verdad no es sólo un derecho individual, sino que es un derecho de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

³⁵ *Cfr.* informe de la oficina del alto Comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E./CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

³⁶ *Cfr.* Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

La misma CoIDH siguió considerando que el derecho a la verdad se subsume en los derechos de garantías y protección judicial. Y estimó que el derecho a la verdad no es autónomo de los derechos de acceso a la justicia contenidos en los artículos 8° y 25 de la Convención.³⁷ En otra sentencia, agregó que en casos de graves violaciones de derechos humanos las obligaciones inherentes al derecho a la verdad exigen un diseño institucional que haga efectivo su ejercicio y que la dimensión colectiva del derecho requiere la determinación procesal más completa de la verdad histórica.³⁸

En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.³⁹

Este mismo tribunal interamericano, en una sentencia condenatoria para México, como fue el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de las Fuerzas Armadas, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima o sus restos. Agregó que al extender el fuero castrense a delitos que no son de disciplina militar o con bienes propios de su ámbito, se vulneró el derecho a un juez natural y a un recurso de impugnación adecuado, todo en detrimento del derecho a la verdad.⁴⁰

En otro caso de desaparición forzada, ejecución extrajudicial y tortura, las víctimas alegaban que la negativa de facilitar información de las autoridades obligadas a establecer los hechos constituía una violación de su derecho a la

³⁷ *Cfr. Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia*. Sentencia de fecha 31 de enero de 2006, serie c, núm. 140

³⁸ *Cfr. Caso Masacre de la Rochela vs Colombia*. Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, serie c, núm. 163.

³⁹ *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.

⁴⁰ *Cf. Caso Radilla Pacheco vs México*. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, serie c, núm. 209.

verdad. La Corte consideró que dicha negativa y la persistente impunidad constituía una violación del derecho a la integridad personal.⁴¹

Como puede verse, la CoIDH ha considerado que los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que deben ser informados de lo sucedido. En particular, sobre casos de desaparición forzada, dicha Corte ha establecido que el derecho a conocer la verdad es parte del “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”.

Igualmente, la CoIDH ha indicado que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad.⁴²

En la sentencia emitida para el Caso Anzualdo Castro vs Perú, estableció: “En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido...”; y en los casos en que no existe prueba directa de la desaparición, ha resaltado que “es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones... siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”⁴³

Además, la citada Corte ha establecido que no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria o presuntiva para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. Por ello, dicha prueba [...] resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, “ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo

⁴¹ Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (*Diario Militar*) vs Guatemala. Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2012, serie c, núm. 253.

⁴² Cfr. Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113

⁴³ *Ibidem*, párrafo 63.

elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”⁴⁴.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (obviando el consagrado con motivo del derecho a un recurso judicial efectivo y de acceso a la justicia que ya vimos en los párrafos precedentes) este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información, y en el 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos. En estas disposiciones, el derecho a la verdad se establece en los términos siguientes:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

La Ley General de Víctimas reconoce y protege el derecho a la verdad conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

⁴⁴ Cfr. Caso Vásquez Durand y Otros vs Ecuador, sentencia del 15 de febrero de 2017, p. 110

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

[...]

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

De los derechos de las víctimas en el proceso penal.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán

solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

Del derecho a la verdad.

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados.

Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

[...]

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación

independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;

III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

[...]

Artículo 23. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

Artículo 24. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos, así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. Cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Los tribunales nacionales e internacionales, los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos

pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

Artículo 25. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Civil Federal.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

[...]

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco⁴⁵ consagra el derecho a la verdad en los mismos términos que la Ley General, en los artículos 7º, 9º y en el capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17. Por tanto, por razón metodológica no se transcriben en este apartado y solamente señalamos las anteriores disposiciones que son en las que se encuentra el reconocimiento de ese derecho.

⁴⁵ Vigente desde el 9 de marzo de 2014.

En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional De Búsqueda de Personas se reconoce y tutela este derecho de la forma siguiente:

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...]

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

[...]

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprende en los artículos 1.1.y.2º; 8º y 25, ya transcritos en el apartado precedente respecto del derecho de acceso a la justicia, pero también en el artículo 13, en los términos siguientes:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se prevé la protección del derecho de referencia, en el artículo 2° de la siguiente manera:

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, se protege este derecho en el artículo 24 de esta manera:

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.
2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto

En el Convenio de Ginebra⁴⁶, Protocolo adicional I, respecto a este derecho, se dispone:

Sección III. Personas desaparecidas y fallecidas

Artículo 32. Principio general

En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes eintegraln conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán

⁴⁶ Firmado en la localidad [Suiza](#) de [Ginebra](#) en 1864.

estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.

Dentro de las normas del derecho internacional humanitario consuetudinario, se destaca la número 117 por su relación con las personas desaparecidas, en la que, sobre el derecho a la verdad, dispone:

Personas desaparecidas

Norma 117. Las partes en conflicto tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respecto.

El derecho humano a la reparación integral

En nuestro sistema jurídico, el artículo 1° constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Esto es, el deber que tiene el Estado de reparar las violaciones de los derechos humanos corresponde al justo derecho a la reparación integral que tienen las víctimas de esas violaciones, que debe correlativo a todas las afectaciones que se causen considerando el aspecto multidimensional de los daños que provoca este tipo de violaciones.

Ello es así, porque dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional

de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional⁴⁷.

En el ámbito interamericano la CoIDH, ha desarrollado el concepto de *reparación integral*, que se desprende del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que comprende la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial,⁴⁸ al mismo tiempo que el otorgamiento de medidas como: a) la *investigación* de los hechos; b) la *restitución* de derechos, bienes y libertades; c) la *rehabilitación* física, psicológica o social; d) la *satisfacción* mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las *garantías de no repetición* de las violaciones, y f) la *indemnización compensatoria* por daño material e inmaterial.⁴⁹

Sobre el derecho a la reparación integral y la evolución de su concepto a través de la jurisprudencia de la CoIDH en la materia, se pueden destacar al menos tres aspectos fundamentales: 1) El reconocimiento de afectaciones en perjuicio de víctimas directas e indirectas; 2) La visión multidimensional de los daños que repercuten en la persona humana o colectivos; y 3) La integralidad de las medidas de reparación que buscan restablecer la situación jurídica infringida y en especial garantizar la no repetición de los hechos. Estos factores han sido determinantes para atender casos de violaciones de derechos humanos y hacer efectivo el ejercicio del derecho que tienen las víctimas a demandar una reparación integral.⁵⁰

⁴⁷ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁴⁸ La CoIDH reconoce como daños inmateriales los psicológicos, morales, al proyecto de vida y colectivos, y como daños materiales el emergente, el perjuicio y el patrimonio familiar.

⁴⁹ Jorge F Caldero Gamboa. *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. CNDH, México, 2013. p 11.

⁵⁰ *Ibidem*. p 89.

Así, la adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros Organismos internacionales,⁵¹ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes de las poblaciones afectadas,

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de

⁵¹ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos”; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México D.F. 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del Daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII 2007, pp. 481-512.

desarrollo personal. Es evidente que en el presente caso, ha sido necesario para los habitantes de la comunidad, sacrificar sus actividades y proyecto de vida originales y naturales, que pudieran incluso implicar un desplazamiento que se debe evitar.

- *Daño social o comunitario.* Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la CoIDH ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

* *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

* *Medidas de restauración.* Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

* *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

* *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

En México, la SCJN ha emitido importantes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la reparación integral, de los cuales se destacan los siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su

naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.⁵²

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.⁵³

⁵² Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 41, tomo I, abril de 2017, p, 752. Registro IUS 2001626.

⁵³ Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.). Primera Sala. décima época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, noviembre de 2015, p, 949. Registro IUS 2010414.

Bajo la doctrina y parámetros anteriores, en nuestro país se han emitido dos importantes legislaciones que establecen el derecho a la reparación integral para las víctimas de delito y de violaciones de los derechos humanos, de las que resaltaremos lo concerniente a las víctimas de desaparición personas, como son la Ley General de Víctimas (y su similar para el estado de Jalisco) y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la reparación integral se reconoce y garantiza esencialmente en los artículos 1º, tercer párrafo, y 20, apartado A, fracción I; y apartado C, fracciones III a IV, donde se establece en los términos siguientes:

Artículo 1º [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, refiere:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: [...]

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...]

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y

realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

[...]

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

De las medidas de reparación integral a las víctimas

Artículo 150. Las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 151. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o

e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 152. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

La Federación y las Entidades Federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

La Ley General de Víctimas, señala:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. [...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En

los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La

restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, consagra el derecho a la reparación integral en los mismos términos que la Ley General, por lo que, por razón metodológica, no se transcriben en este apartado y solamente señalamos las anteriores disposiciones, donde se encuentra el reconocimiento de ese derecho.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se considera en los artículos 1.1.y.2º; 8 y 25, ya transcritos en el apartado precedente, del derecho de acceso a la justicia; pero también en el artículo 13, en los términos siguientes:

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutela este derecho en los artículos 9.1 y .5, en los términos siguientes:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas reconoce y protege este derecho en los artículos 19.1, 24.1, .4, .5, .6 y .7, conforme a los siguientes términos:

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

a) La restitución;

b) La readaptación;

c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes consagra en el artículo 14 lo siguiente:

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁵⁴ dispone lo siguiente:

A.-Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

⁵⁴ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

B.-Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁵⁵ establecen lo siguiente:

IX. Reparación de los daños sufridos

⁵⁵ Cfr. ONU Consejo Económico y Social. Resolución E/2005/30, 10 de agosto de 2005.

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de

las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan

Dilación y falta de atención en la integración de la averiguación previa.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 255; *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 155, y *Familia Barrios Vs. Venezuela*, párrafo 273, ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo para investigar: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Ahora bien, respecto al plazo razonable para realizar una investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 255; *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 155, y *Familia Barrios Vs. Venezuela*, párrafo 273, ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además, el citado tribunal interamericano, en la sentencia del caso *Radilla*, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Incluso, en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, en relación con el caso “*González y otras (Campo Algodonero), vs México*”, la Corte Interamericana, manifestó que el deber de investigar es una obligación de medio y, no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y, no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; asimismo, indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deberán iniciar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada

a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

Se cita también la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Trujillo Oroza Vs. Bolivia”, reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, estableciéndose que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

Estos criterios se reiteran en recientes sentencias de la Coidh, donde, respecto al derecho de acceder a la justicia, a la verdad y en general a los derechos de las víctimas, esta instancia de justicia internacional, en el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, señaló lo siguiente:

435 La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.⁵⁶ Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.⁵⁷

436 La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.⁵⁸ Así, desde su primera sentencia esta Corte ha

⁵⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, No. 1, párr. 91, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

⁵⁷ Cfr. *Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 114, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

⁵⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párrs. 166 y 176, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos.⁵⁹, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.⁶⁰

437 Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la obligación de investigar se ve reforzada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana contra la Tortura.⁶¹ Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal”.⁶²

459 El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas.⁶³ A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia.⁶⁴

⁵⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 166, y *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

⁶⁰ Cfr. *Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, No. 153, párr. 128, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 177.

⁶¹ Colombia ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 2 de diciembre de 1998.

⁶² Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160, párrs. 276, 377, 378 y 379, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 233.

⁶³ Cfr. *Caso Usón Ramírez vs Venezuela. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párr. 87.

⁶⁴ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 203, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 del mayo de 2010. Serie C, No. 213, nota al pie 225.

460 La obligación de investigar abarca la investigación, identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables. Aun cuando es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada.⁶⁵

505 Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable.¹⁶ Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

506 La Corte generalmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...

509 En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”.⁶⁶ Por otra

⁶⁵ *Mutatis mutandi, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 165.

⁶⁶ En la mayoría de los casos, la Corte ha realizado dicha consideración dentro del análisis de la violación de los artículos 8° y 25. *Cfr. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párr. 166; *Caso Radilla Pacheco Vs México. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 180; *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 151; *Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C, No. 212, párr. 206; *Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y reparaciones.* Sentencia del 24 de febrero de 2011 Serie C, No.221, párrs. 243 y 244; *Caso Uzcátegui y otros vs Venezuela. Fondo y reparaciones.* Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Serie C, No. 249, párr. 240, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas.* Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 220; *Caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 11 de de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 147; *Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párrs. 119 y 120; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 25 de octubre de 2012. Serie C, No. 252, párr. 298. En un caso dicha consideración se realizó dentro de la obligación de investigar, ordenada como una medida de reparación. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, párr. 148. Además, en otros casos se ha establecido que está subsumido en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención, pero no se ha incluido dicha consideración dentro de la motivación del punto resolutivo respectivo. *Cfr. Caso Familia Barrios Vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre

parte, en algunos casos tales como *Anzualdo Castro y otros vs Perú* y *Gelman vs Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a la verdad.⁶⁷ Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala* la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.⁶⁸ Adicionalmente, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerilla de Araguaia) vs Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso constituyó, además de una violación del derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención.⁶⁹

En el caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, resuelto el 29 de julio de 1988, se realiza el siguiente análisis:

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si

de 2011. Serie C, No. 237, párr. 291, y *Caso González Medina y familiares Vs República Dominicana. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 27 de febrero de 2012. Serie C, No. 240, párr. 263, y *Caso Contreras y otros Vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 173.

⁶⁷ *Cfr. Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 168 y 169, y *Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párrs. 192, 226 y 243 a 246.

⁶⁸ *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 20 de noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 202.

⁶⁹ Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. *Cfr. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 201.

sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Este criterio, que implica la obligación de investigar aun cuando los actos presumiblemente hayan sido realizados por particulares, deriva en una responsabilidad estatal por su incumplimiento.

Es preciso destacar que los pronunciamientos de la corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

Además de la obligación asumida internacionalmente por el Estado mexicano, ha sido fijada en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer de manera específica y establecer la obligación de todas las autoridades para aplicar el derecho basándose en la protección más amplia, de acuerdo con el principio pro persona, tomando en cuenta no sólo la legislación nacional, sino los instrumentos internacionales sobre la materia de que se trate.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA⁷⁰.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante

⁷⁰ Décima época, registro: 2006225, instancia: pleno, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, tomo I, materia(s): común, tesis: P./J. 21/2014 (10a.), página: 204

dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos humanos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan afectaciones indebidas a los derechos humanos por parte de la autoridad señalada como responsable en perjuicio de la parte peticionaria, bajo los siguientes argumentos:

De lo actuado en la presente inconformidad se advierte que los motivos que dieron lugar a la queja presentada por Beatriz Vázquez Morales fueron las deficiencias en la integración de la averiguación previa [...], y la dilación para resolverla, iniciada con motivo de la desaparición de su hijo el 25 de mayo de 2013, entre las 1:00 y las 3:00 horas.

Dentro de la investigación se advirtió que en el mismo evento también habían desaparecido otras dos personas, y fueron sustraídos dos vehículos propiedad de las víctimas. Este hecho ha quedado debidamente acreditado no sólo con las denuncias presentadas por las víctimas indirectas de dichos actos ilícitos, sino con las declaraciones de los testigos que estuvieron con las víctimas directas momentos antes de que ocurrieran los hechos en una reunión.

De acuerdo con las investigaciones practicadas por personal de la FGE, existen datos que permiten presumir que las tres personas desaparecidas fueron sustraídas por personas de la delincuencia organizada, sin que hasta el momento se hubiese resuelto la indagatoria, ya que la autoridad ministerial ha sido incapaz de determinar la verdad jurídica e histórica con certeza, ni se ha

ejercido la acción penal, a pesar de que existen datos de personas participantes en los hechos que han sido plenamente identificadas. Tampoco se ha dado con el paradero de las personas desaparecidas, ni de los vehículos que ellos tenían en su poder.

La fecha en la que acudió la inconforme ante esta Comisión fue el 30 de julio de 2013, es decir, dos meses después de haber presentado la denuncia por la desaparición de sus familiares, ya que desde ese momento las autoridades no habían cumplido con la obligación de orientar e informar a las víctimas sobre sus derechos, los avances o resultados de la investigación, y aun cuando refirieron que les habían dicho que existían varias líneas de investigación, ellas desconocían cuáles eran y sus resultados, hasta que personal de esta Comisión lo solicitó y se presentó ante el fiscal investigador en compañía de la víctima para que ella se enterara de los primeros avances.

Incluso después de que fue aceptada la resolución emitida por esta Comisión el 28 de marzo de 2014 (evidencia descrita en los puntos 8 y 15 del capítulo de antecedentes y hechos; 3 y 9 del capítulo de evidencias), no existe evidencia para tener por acreditado que alguno de los agentes del Ministerio Público hubiese cumplido con esa obligación y haya dado acompañamiento a las víctimas del delito; ya que desde ese momento hasta el 4 de abril de 2017, cuando compareció nuevamente la víctima ante esta Comisión para reclamar el incumplimiento de los acuerdos de conciliación, los titulares de la Agencia del Ministerio Público no habían establecido contacto con ella. Ante dicha omisión y en atención a las nuevas medidas precautorias dictadas por esta Comisión, se requirió a la autoridad que cumpliera con dicha obligación; por tal motivo, en los acuerdos realizados por el licenciado José Ricardo Quiroz Mundo, agente del Ministerio Público, acordó los días 18 y 19 de septiembre de 2017 ordenar la localización de la aquí inconforme por vía telefónica, pero no se cumplió dicho derecho a través de un medio idóneo.

Esta Comisión solicitó información al fiscal regional de la FGE y a diferentes titulares de la dirección Altos Norte de la misma dependencia, éstos fueron: la agente del Ministerio Público investigadora de la Dirección Regional Altos Norte de la FGE, licenciada Betzabeth Josefina Ortiz Villaseñor; licenciado José Luis Martínez Morales y licenciado Flavio González López, sobre los avances y resultados de la investigación, quienes en su momento giraron instrucciones a los titulares de la agencia especializada de dicha dirección,

que posteriormente desapareció, por lo que fue turnado a la agencia única investigadora del sistema tradicional, en la que intervinieron durante el periodo del 25 de mayo de 2013, a la fecha de conclusión del expediente de queja, al menos los siguientes agentes del Ministerio Público: María Elizabeth Arias Valles, José Efraín Plascencia Tejeda, Juan Manuel Martínez González, Álvaro Oregel Amador, Horalia Judith Sánchez Vázquez, Aldo Elías Castellanos, Germán Orozco García, Betzabeth Josefina Ortiz Villaseñor y José Ricardo Quiroz Mundo. Los últimos dos afirmaron que su participación fue fortuita y nunca estuvieron a cargo de las agencias del Ministerio Público que han integrado la indagatoria.

Aun cuando cada uno de los fiscales mencionados realizó, durante el tiempo que estuvo a cargo de la indagatoria, diversas diligencias, de la lectura de las constancias que lo integran se advierte que no existe alguna línea precisa de investigación, y que hay, por el contrario, una falta de coordinación entre ellos, lo que ha provocado, además de la dilación para resolver la misma, la omisión de diligencias indispensables para arribar a la verdad de los hechos que se investigan. Existen señalamientos de personas, negocios y objetos que hasta este momento no han sido valorados ni asegurados por los agentes de la Policía Investigadora del Estado, a pesar de que los agentes del Ministerio Público han solicitado la investigación y presentación sobre los mismos. No existe coordinación entre la entrega y recepción de la averiguación previa, e incluso se advierte que del 13 de agosto de 2014, al 10 de marzo de 2016, no se realizó actuación alguna dentro de la indagatoria, hasta la fecha no se ha acudido a realizar la inspección de un lugar plenamente identificado donde al parecer fue llevado uno de los vehículos propiedad de una de las personas desaparecidas, ni se ha entrevistado a quienes al parecer lo trasladaron.

Además de la lentitud y falta de actuación de los agentes del Ministerio Público, es notoria la deficiencia y la inacción de los agentes de la Policía Investigadora que han estado bajo las órdenes de los fiscales investigadores, quienes, a pesar de que se les han girado instrucciones en reiteradas ocasiones para que lleven a cabo la investigación y presentación de personas y cuentan con datos de posibles empresas que están relacionadas con los hechos investigados, no han atendido dichas solicitudes ni han aportado avances dentro de la investigación.

Asimismo, ha quedado evidenciada la dilación de la autoridad ministerial, el desinterés y apatía para llegar a la verdad y resolver la indagatoria, toda vez que existen diligencias que debieron haberse efectuado inmediatamente después de que fueron aportados los datos por los testigos o por las propias denunciantes, en las primeras horas o días en que la autoridad tuvo conocimiento de ellos, para evitar la consumación irreparable de algún acto ilícito o para evitar que se perdieran evidencias o vestigios relevantes para la investigación; o más aún, para evitar que se continuaran cometiendo hechos que pudieran ser lamentables, y no se agotaron.

Entre dichas diligencias se encuentran: la fe ministerial de la finca donde estuvieron los ofendidos previo a su desaparición, sin que se realizara un aseguramiento del perímetro donde estuvieron, a efecto de recabar datos que pudieran ser analizados por expertos y que permitieran obtener indicios para integrar la indagatoria; dicha diligencia se llevó a cabo hasta el 3 de septiembre de 2013, es decir, tres meses después de ocurridos los hechos, la inspección ocular, búsqueda de vestigios, entrevista y desahogo de testimoniales de vecinos del lugar en donde según los datos aportados por las propias denunciantes estuvieron las personas desaparecidas la última vez que fueron vistos por sus conocidos; la solicitud de rastreo de llamadas telefónicas del celular que portaban los desaparecidos, que si bien es cierto existe un acuerdo de solicitud a diversas compañías telefónicas, nunca se le dio seguimiento ni obra constancia de respuesta alguna de las compañías telefónicas, o de un oficio recordatorio para rastrearlas.

Aunque la autoridad ministerial atendió parcialmente el derecho de las víctimas al recibir las denuncias de las aquí ofendidas, llevó a cabo algunas diligencias consistentes en recabar declaraciones a familiares y conocidos de las personas desaparecidas, recabar muestras genéticas de los familiares de los desaparecidos y girar oficios a la Policía Investigadora en varias ocasiones para que realizaran la investigación correspondiente, no actuó diligentemente ni con prontitud para realizar investigaciones de campo en diversos lugares que resultan importantes para verificar los dichos de los testigos que fueron presentados y a quienes se les pidió su declaración ministerial. Tampoco se informó a los ofendidos respecto de los avances en la investigación, de las pruebas ni diligencias que se encontraban pendientes de desahogar.

La obligación para investigar cualquier acto considerado como delito, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recae sobre el agente del Ministerio Público, quien debe actuar como una institución y no de manera aislada, lo anterior bajo el principio de la debida diligencia; es decir, no sólo debe cumplirse con la investigación de manera protocolaria, sino que es primordial que las actuaciones se lleven a cabo con miras a obtener algún resultado.

Como consecuencia de dichas omisiones, hasta el momento no se ha hecho justicia en cuanto a los hechos sufridos por las víctimas del presente caso, pues no se ha esclarecido la verdad histórica y jurídica ni se ha resuelto o determinado la indagatoria para identificar y sancionar a quienes consumaron los delitos.

De acuerdo con los informes que rindió a esta Comisión el director regional de la FGE, y de la inspección que se realizó en compañía de la (quejosa 1), y de las constancias que han sido efectuadas de 2014 a febrero de 2017, dentro de la averiguación previa, se advierte que se han realizado diversas diligencias, y que incluso, del contenido de las constancias remitidas por el licenciado Aldo Elías Castellanos, se han logrado algunos avances significativos en la indagatoria; no obstante, dichas diligencias no han sido analizadas ni aprovechadas para obtener nuevos datos de prueba, y han resultado insuficientes para resolver y determinar sobre el paradero de las personas desaparecidas, identificar al sujeto o sujetos responsables de dichos actos, por lo que se considera necesario que se intensifiquen las labores de análisis, investigación y se establezca una estrategia adecuada, permanente y exhaustiva de la labor ministerial, con la finalidad de plantear líneas concretas y diligencias de investigación orientadas a la búsqueda de las personas desaparecidas y el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Es importante reiterar que de las constancias que fueron remitidas a esta Comisión para la integración de la queja en que se actúa, se advierte que se hizo un señalamiento directo sobre personas como perpetradores de los delitos que se investigan, algunas otras identificadas por sus alias, y otras por la media filiación; incluso existen personas identificadas con domicilio conocido y señas particulares; más aún, el señalamiento hacia servidores públicos que pudieron haber participado directa o indirectamente en los hechos que se investigan, sin que alguno de los agentes del Ministerio Público que

conocieron de la indagatoria haya realizado gestiones o girado instrucciones para su investigación, entrevista, investigación de campo, recabado sus declaraciones ministeriales o dictado las medidas de aseguramiento o custodia de indicios o datos de prueba.

Es evidente que no ha existido coordinación entre las diferentes instancias de la FGE para investigar los hechos denunciados y encontrar elementos comunes con otras indagatorias, a fin de facilitar el trabajo de investigación no sólo de este hecho, sino de ilícitos cometidos bajo los mismos patrones de actuación y dar con el paradero de las personas desaparecidas y de los presuntos responsables.

En cuanto a la manera de poder determinar la posible dilación de la autoridad para llevar a cabo la investigación y resolución de los hechos denunciados, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha fijado criterios “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, en su recomendación 16, del 21 de mayo de 2009, según los cuales, para valorar si ha existido o no dilación, se deberá tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

En dicho documento se concluye que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar el archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

La dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia y genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con

el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso. Sólo así puede decirse que el Estado brinda al gobernado un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una genuina tutela judicial, como tendría que hacerse en un verdadero Estado de derecho.

Esta Comisión ha reiterado que la función de procuración de justicia no debe limitarse a ser un trámite que únicamente involucre a los particulares, sino que las autoridades encargadas tienen el ineludible deber jurídico de hacer propia la integración de la indagatoria hasta su resolución.

La obligación de investigar debe atender al principio de la debida diligencia, que no sólo contiene la exigencia de llevar la indagación hasta sus últimas consecuencias, sino de hacerlo dentro de un plazo razonable, procurando que el inevitable transcurso del tiempo convierta la protección de los derechos de las víctimas en una actividad ilusoria.

En el presente caso, el hecho de no agotar en su totalidad las posibilidades y medios que estén al alcance de la autoridad dejaría a las víctimas y ofendidos en una doble situación de victimización, porque además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la omisión de la autoridad para resolver la indagatoria y llevar a juicio a los presuntos responsables.

También ha quedado evidenciado el hecho de que la dilación ocurrida, y en la que pudieron haber participado no sólo los agentes del Ministerio Público identificados, sino quienes estuvieron prestando su servicio en la agencia del Ministerio Público, y los agentes de la Policía Investigadora que han estado bajo su mando, que han sido omisos en actuar oportunamente, no fue justificada por ninguna circunstancia especial ni por causas diversas a la negligencia, desinterés, olvido, falta de actuación o impericia, apatía y desinterés en la debida atención de las víctimas de un delito.

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta que entre los principios que rigen la actuación del Ministerio Público en nuestro país se encuentran: el de la inmediación que se refiere a la obligación del fiscal de actuar de manera directa; el de impulso procesal autónomo, que consiste en la obligación del

fiscal de actuar e integrar la indagatoria por su cuenta sin necesidad del impulso procesal de las partes, con la finalidad de descubrir la verdad y ejercer la encomienda que le otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”; pero sobre todo, y en relación con el caso que se analiza en la presente resolución, el principio de indivisibilidad o unidad, el cual se refiere a que la institución del “Ministerio Público”, es única e indivisible y ejerce sus funciones a través de los agentes establecidos de acuerdo a lo dispuesto en la ley, sin que dichos fiscales actúen de manera personal o a nombre propio, sino impersonal y como representantes de la institución encargada de perseguir e investigar los delitos.

De tal forma que, la mala actuación o negligencia en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, cuya intervención en la indagatoria fue por mero trámite o de rutina, derivó en una omisión para analizar las pruebas, la planeación de la investigación, buscar los datos y elementos para determinar la indagatoria en cuestión; además, omitieron realizar las acciones pertinentes para otorgarle impulso a las investigaciones que estuvieron a cargo de los agentes de la PIE, quienes, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, estaban bajo su mando para la investigación de los hechos. Al no cumplir dicha función, el fiscal fue omiso en solicitar al superior jerárquico de aquellos servidores públicos la aplicación de las correcciones disciplinarias correspondientes, lo cual redundó en una falta atribuible a la institución encargada de la procuración de justicia en el Estado, quien faltó a una de sus funciones primordiales que es la investigación y persecución de los delitos, ejercer la acción penal en contra de quienes pudieran resultar responsables de los mismos, y solicitar al órgano jurisdiccional la reparación del daño.

Los artículos 14, 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la FGE, publicada el 27 de febrero y vigente desde el 1º marzo de 2013, establecen:

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrente:

I. En la investigación del delito:

[...]

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

[...]

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

[...]

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

[...]

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

Artículo 25. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Artículo 26. La policía estatal con todas las áreas especializadas que la integran, se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, teniendo la organización y atribuciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por consiguiente, esta defensoría de derechos humanos concluye que existen elementos de convicción así como evidencias suficientes y contundentes que acreditan la violación de derechos humanos de la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia en perjuicio de las personas desaparecidas, así como de las víctimas indirectas, es decir, sus parientes o quienes acrediten tener ese carácter, por el entroncamiento con los desaparecidos. Dichas violaciones consistieron en la dilación, negligencia e incumplimiento de su deber de procurar justicia pronta, completa, imparcial y expedita, como lo establece nuestra Carta Magna.

Lo anterior se fortalece con el contenido de Recomendación general 3/2018, emitida por este organismo el 21 de marzo del presente año, en la cual se analizó la información disponible en los expedientes de quejas relacionadas con personas desaparecidas, cotejándose en particular lo advertido en diversas resoluciones y pronunciamientos emitidos por esta defensoría, así como los expedientes de quejas actualmente en trámite, sus anexos, la información recabada con motivo de esas quejas y la proporcionada por las diferentes autoridades que dieron origen a la Recomendación general mencionada, además de las averiguaciones previas o carpetas de investigación inherentes a las quejas en trámite.

En este documento se acredita que el fenómeno persiste y se requieren más y mejores esfuerzos por parte de las diferentes instancias y niveles de gobierno para erradicar esta deleznable conducta y atender de forma integral a las víctimas en un contexto que cada vez es más complejo por la actuación de grupos civiles que atentan contra la sociedad.

Del universo descrito, se obtuvo que en términos porcentuales los siguientes rubros que omisiones o irregularidades:

a) En 26% se advirtió poco o nulo seguimiento a líneas de investigación o información proporcionada por los familiares de las víctimas.

b) En 11% se ha negado u obstruido el acceso a lo actuado en las averiguaciones previas o carpetas de investigación de los familiares.

c) En 11% se presentan cambios frecuentes de agentes del Ministerio Público investigador o personal policial que indaga los asuntos.

d) En 5% no se han emitido o entregado los resultados de los dictámenes de identificación de víctimas, cadáveres, restos humanos, confrontas para identificar con las tomadas a familiares; así como de huellas dactilares y otros elementos o vestigios en vehículos, y otros objetos.

e) En casi todos los casos no existe un avance real o determinante para la localización de la persona desaparecida, esto es, se da a los familiares reiteradamente la misma información que anteriormente les dijeron.

f) Además de lo anterior, podemos englobar irregularidades o características similares como:

- Las investigaciones tienen marcada gestión documental, expedir solo oficios, y se obvia el aspecto central de la búsqueda de una persona desaparecida, que es localizarla a la brevedad y con vida.

- Los propios familiares de las víctimas tenían que despachar los oficios, lo que constituye cargas procesales propias de la autoridad que se trasladan a las víctimas.

- Práctica de cambio del fiscal a cargo de la indagatoria en varias de ellas.

- Demora y negligencia en el desarrollo de las investigaciones son una práctica constante.

- En la mayoría, cuando inició una averiguación previa o una carpeta de investigación, según correspondiera, por los hechos denunciados, el inicio se limitaba a girar oficios solicitando a la Policía Investigadora que buscaran a la víctima.

- Otra constante es que la investigación inició 24 horas después de que la FGE tuviera conocimiento de la desaparición.

- Se advirtió que desde un inicio no se trazan líneas de investigación o se vislumbran probables escenarios en los que la desaparición se ejecutó, sino que se

espera a que el personal operativo de la FGE desahogue diligencias de rutina.

- No se consideran para la etapa de la investigación inicial los datos aportados por los denunciados, mismos que, incluso, pueden llevar a la FGE a detectar patrones de similitud en los casos denunciados.

- En 14 quejas el principal reclamo fue la inactividad procesal, en ellas se documentó hasta un año sin que se efectuara alguna actuación, además de la falta de investigación de las principales líneas que se tenían por parte de los familiares para dar con el paradero o el destino de las víctimas desaparecidas.

- Se detectó que en tres de los casos analizados se extraviaron actuaciones de los expedientes o indagatorias.

- Desfasado el desahogo de las diligencias realizadas en lugar de los hechos –como las inspecciones oculares o la búsqueda de testigos– en más de 47% de los casos pasaron más de ocho días para buscar testigos o inspeccionar el sitio de la desaparición, cuando se tenía esa información.

- Excesiva tardanza por parte del agente del Ministerio Público en la solicitud de información concerniente a llamadas o mensajes provenientes de los teléfonos celulares de las víctimas, así como de dictámenes periciales de genética e, incluso, de diversas líneas de investigación, como en los casos en los que se localizó el vehículo en que viajaba la persona desaparecida en el momento en que se efectuó dicha desaparición, como resultado de dicha demora se perdió evidencia y vestigios relevantes para su localización, pues en un caso de los estudiados se documentó que el vehículo de la víctima incluso fue rematado al no haber sido reclamado o asegurado por el agente del ministerial como elemento valioso de evidencia.

- En más de 27% de los casos no se solicitaron inmediatamente informes al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses sobre cadáveres o restos humanos no identificados para establecer, en su caso, si la persona desaparecida había fallecido.

- En los casos en las que esa diligencia sí se practicó, tardó varios o muchos meses la información por falta de personal o reactivos para las pruebas genéticas, excesiva carga de trabajo y otras circunstancias aducidas para justificar tal dilación. En 5% de los casos aún no se emiten esos resultados.

- Actualmente en casi todas las investigaciones se realiza la solicitud del perfil genético, pero por las razones expresadas aún no se cuenta con dictámenes en muchas de ellas.

- Resulta grave y recurrente la omisión de la autoridad ministerial para dictar, en casi todos los casos que así se ameritaba, las medidas de protección a víctimas u

ofendidos que establece la Ley General de Víctimas.

- Se observó, igualmente, excesivas cargas de trabajo, la falta de herramientas tecnológicas de punta, equipamiento material, otros insumos indispensables para realizar estas labores con la idoneidad y eficiencia que se requiere, aunado a la poca o nula especialización que por materia o tema deben tener las áreas y los servidores públicos que presten esos servicios, particularmente en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas; todo ello incide fuertemente en una indebida procuración de justicia y en el incumplimiento a la atención a víctimas de delito.

Todo lo anterior acredita de forma evidente la falta de garantías al derecho humano de acceso a la justicia en los casos que involucran desaparición de personas, por lo que concatenado con las evidencias de este caso en particular se fortalece la determinación para declarar vulneración de derechos de las víctimas y en consecuencia la obligación de reparar.

En tal razón, se acreditó que la actuación de los servidores públicos se opuso a lo establecido en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dice lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Así como lo dispuesto en la fracción I del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, vigente a partir del 27 de septiembre de 2017, que dice lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dice lo siguiente:

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

REPARACIÓN DEL DAÑO

En nuestro sistema jurídico, el artículo 1° constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Esto es, el deber que tiene el Estado de reparar las violaciones de los derechos humanos corresponde al justo derecho a la reparación integral que tienen las víctimas de esas violaciones, que debe ser correlativo a todas las afectaciones que se causen considerando el aspecto multidimensional de los daños que provoca este tipo de violaciones.

Ello es así, porque dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional⁷¹.

⁷¹ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves

En el ámbito interamericano la CoIDH, ha desarrollado el concepto de *reparación integral*, que se desprende del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que comprende la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial,⁷² al mismo tiempo que el otorgamiento de medidas como: a) la *investigación* de los hechos; b) la *restitución* de derechos, bienes y libertades; c) la *rehabilitación* física, psicológica o social; d) la *satisfacción* mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las *garantías de no repetición* de las violaciones, y f) la *indemnización compensatoria* por daño material e inmaterial.⁷³

Sobre el derecho a la reparación integral y la evolución de su concepto a través de la jurisprudencia de la CoIDH en la materia, se pueden destacar al menos tres aspectos fundamentales: 1) El reconocimiento de afectaciones en perjuicio de víctimas directas e indirectas; 2) La visión multidimensional de los daños que repercuten en la persona humana o colectivos; y 3) La integralidad de las medidas de reparación que buscan restablecer la situación jurídica infringida y en especial garantizar la no repetición de los hechos. Estos factores han sido determinantes para atender casos de violaciones de derechos humanos y hacer efectivo el ejercicio del derecho que tienen las víctimas a demandar una reparación integral.⁷⁴

del Derecho Internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁷² La CoIDH reconoce como daños inmateriales los psicológicos, morales, al proyecto de vida y colectivos, y como daños materiales el emergente, el perjuicio y el patrimonio familiar.

⁷³ Jorge F Caldero Gamboa. *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. CNDH, México, 2013. p 11.

⁷⁴ *Ibidem*. p 89.

Así, la adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros Organismos internacionales,⁷⁵ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes de las poblaciones afectadas,

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de

⁷⁵ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos”; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México D.F. 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del Daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII 2007, pp. 481-512.

desarrollo personal. Es evidente que en el presente caso, ha sido necesario para los habitantes de la comunidad, sacrificar sus actividades y proyecto de vida originales y naturales, que pudieran incluso implicar un desplazamiento que se debe evitar.

- *Daño social o comunitario.* Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la CoIDH ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

* *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

* *Medidas de restauración.* Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

* *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

* *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

En México, la SCJN ha emitido importantes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la reparación integral, de los cuales se destacan los siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su

naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.⁷⁶

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.⁷⁷

⁷⁶ Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 41, tomo I, abril de 2017, p, 752. Registro IUS 2001626.

⁷⁷ Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.). Primera Sala. décima época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, noviembre de 2015, p, 949. Registro IUS 2010414.

Bajo la doctrina y parámetros anteriores, en nuestro país se han emitido dos importantes legislaciones que establecen el derecho a la reparación integral para las víctimas de delito y de violaciones de los derechos humanos, de las que resaltaremos lo concerniente a las víctimas de desaparición personas, como son la Ley General de Víctimas (y su similar para el estado de Jalisco) y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Como veremos adelante, en las citadas leyes se reconoce y garantiza una amplia serie de derechos inherentes a la reparación integral para las víctimas, la manera en que deben ser reparadas, así como las medidas, mecanismos y procedimientos para lograr la integralidad que busca dicha reparación.

A continuación, anotaremos las disposiciones que establece el derecho a la reparación integral, en los diversos instrumentos normativos que lo reconocen y protegen:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la reparación integral se reconoce y garantiza esencialmente en los artículos 1º, tercer párrafo, y 20, apartado A, fracción I; y apartado C, fracciones III a IV, donde se establece en los términos siguientes:

Artículo 1º [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se reconoce y tutela este derecho de la forma siguiente:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: [...]

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...]

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

[...]

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

De las medidas de reparación integral a las víctimas

Artículo 150. Las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 151. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 152. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

La Federación y las Entidades Federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

En la Ley General de Víctimas se reconoce y protege el derecho a la reparación integral, conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. [...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del

hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de

derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, consagra el derecho a la reparación integral en los mismos términos que la Ley General, por lo que, por razón metodológica, no se transcriben en este apartado y solamente señalamos las anteriores disposiciones, donde se encuentra el reconocimiento de ese derecho.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se considera en los artículos 1.1.y.2º; 8 y 25, ya transcritos en el apartado precedente, del derecho de acceso a la justicia; pero también en el artículo 13, en los términos siguientes:

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutela este derecho en los artículos 9.1 y .5, en los términos siguientes:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

La Convención sobre los Derechos del Niño protege el derecho a la reparación en el artículo 39, de la siguiente manera:

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas reconoce y protege este derecho en los artículos 24.4 y .5, conforme a los siguientes términos:

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

a) La restitución;

b) La readaptación;

c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes consagra en el artículo 14 lo siguiente:

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁷⁸ dispone lo siguiente:

A.-Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

⁷⁸ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

B.-Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁷⁹ establecen lo siguiente:

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

⁷⁹ Crf. ONU Consejo Económico y Social. Resolución E/2005/30, 10 de agosto de 2005.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la FGE.

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las correspondientes a la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño, la CEDHJ considera obligado que la FGE proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad a la parte agraviada, así como a quienes acrediten la calidad de víctimas de las tres personas

desaparecidas dentro de la averiguación previa [...]. Como parte de ello debe brindarle a la peticionaria, y quienes resulten víctimas indirectas en los tres casos, tratamiento médico y psicológico especializado para que superen la secuela emocional que representa la desaparición de un familiar y las violaciones de los derechos humanos por los representantes sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Artículo 73. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y prejuicios que hubieran ocasionado [...].

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

De la investigación practicada por esta defensoría pública de derechos humanos se evidenció que el personal de la agencia del Ministerio Público que estuvo a cargo de indagar los hechos denunciados en la averiguación previa [...] incurrió en omisión y falta de coordinación entre sí, y con ello violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención a víctimas del delito de desaparición de persona a la (quejosa 1), víctima indirecta por la desaparición de su hijo agraviado (sus datos se omiten para salvaguardar su identidad), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez, fiscal general del Estado de Jalisco:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo, para que refuerce la búsqueda y localización de las personas no encontradas, se realicen las diligencias para la debida integración de la averiguación previa [...], hasta su determinación, a fin de que con ello se logre el esclarecimiento de los actos que se investigan, pueda ejercerse la acción penal y se sancione a quienes resulten responsables. De todo lo actuado deberá informarse regularmente a sus familiares y considerar, bajo el principio de participación conjunta y los derechos de coadyuvancia, su colaboración en las acciones de búsqueda de las personas no localizadas, tomando en cuenta para las líneas de investigación, la información o datos que dichos familiares proporcionen y en general garantizar lo dispuesto por la recién aprobada la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 2017.

Para el cumplimiento de esta Recomendación, el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 1361/2013 del procedimiento penal tradicional de Lagos de Moreno deberá diseñar, en colaboración con la agencia especializada para personas desaparecidas del nuevo sistema, una estrategia de investigación, tomando en cuenta a las víctimas u ofendidos, a fin de garantizarles el derecho de coadyuvar y solicitar el desahogo de diligencias y aportación de pruebas para la mejor integración de la indagatoria.

Segunda. Se realice a favor de las víctimas directas e indirectas la atención y reparación integral, para lo cual deberá cubrirse de forma inmediata la indemnización y compensación correspondiente y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos involucrados.

Tercera. Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que se entreviste con las víctimas indirectas familiares de los

agraviados no localizados y les ofrezca atención médica y psicológica especializada y, en su caso, a elección de las mismas, se cubra el pago de servicios particulares por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de sus desapariciones. Para ello deberá entablarse comunicación a efecto de que previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario, incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco investigue los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público y demás personal que ha intervenido en la integración de la averiguación previa [...], con base en los artículos 2, fracciones I, IV, V y VII, 59, fracciones I y XVII, de la última de las legislaciones citadas. En caso de que alguno de ellos hubiera dejado de tener ese carácter, agregue copia de la presente Recomendación a su expediente administrativo para que obre como constancia de que incumplió el deber de garantizar el respeto a los derechos humanos.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Quinta. Como garantía de no repetición, atienda todos los puntos de la Recomendación general 3/2018, emitida por esta comisión el 21 de marzo de 2018, sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en el estado de Jalisco, que fue aceptada por instrucciones del gobernador del estado de Jalisco, maestro Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por el secretario general de Gobierno, maestro Roberto López Lara, el 23 de marzo de 2018.

Además de lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3° fracción I; 8°, 10°, 11 fracción I; 12, fracción I; 13, fracciones I, II y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 12, fracción II, 14 fracciones IV, V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría General del Gobierno, así como 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicita al secretario general de Gobierno, maestro Roberto López Lara, que vigile el cumplimiento de la presente Recomendación. Lo anterior, en seguimiento a la aceptación de la Recomendación General 3/2018, sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en el estado de Jalisco, de la cual se vincula la presente recomendación.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 Bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado, que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión tienen el propósito de ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de las causas estructurales que propician vulneración de los derechos y libertades fundamentales, además de una herramienta para resolver los problemas cotidianos que implican el abuso de poder. Es compromiso de este organismo

coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 17 /2018, que consta de 180 hojas